



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 14 de septiembre de 2021

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

LILIANA TRUJILLO URIBE, con C.C. No. 55.159.697.

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado o TESINA titulado LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA, DESDE LA INDEPENDENCIA DE ESPAÑA HASTA LA ACTUALIDAD,

presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar al título de

MAGISTER EN DERECHO PUBLICO;

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:



TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA, DESDE LA INDEPENDENCIA DE ESPAÑA HASTA LA ACTUALIDAD.

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
TRUJILLO URIBE	LILIANA

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
GOMEZ GARCIA	CARLOS FERNANDO

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAGISTER

FACULTAD: DERECHO

PROGRAMA O POSGRADO: MAESTRIA EN DERECHO PUBLICO

CIUDAD: NEIVA **AÑO DE PRESENTACIÓN:** 2021 **NÚMERO DE PÁGINAS:** 112

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___ Tablas
o Cuadros___

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento:

MATERIAL ANEXO: NINGUNO

PREMIO O DISTINCIÓN (*En caso de ser LAUREADAS o Meritoria*):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>	<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
1. LIBERTAD	LIBERTY	6. DISCRIMINACION	DISCRIMINATION
2. RELIGION	RELIGION	7. LAICO	LAIC
3. CULTOS	CULTS	8. CONFESIONAL	CONFESIONAL
4. DERECHO	RIGHT	9. GARANTIA	WARRANTY
5. CONSTITUCION	CONSTITUTION	10. DEFENSA	DEFENDING

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

La consagración normativa de derechos no implica por sí misma su materialización, por lo que el Estado debe asumir la obligación de adelantar las gestiones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos contenidos en el marco jurídico vigente, lo que implica, entre otros aspectos, hacer frente a la realidad que se oponga a dicha materialización.

Tal es el caso del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, uno de los pilares fundamentales de la Constitución Política de 1991, cuya materialización ha tenido que hacer frente una ideología predominantemente conservadora y cargas con una tradición jurídica confesional.

En este orden de ideas, la presente investigación tiene como objetivo principal, analizar la evolución histórica constitucional, jurisprudencial y legal, que ha tenido en Colombia, el derecho a la libertad religiosa y de cultos. Esto, bajo un enfoque cualitativo, a través los diseños metodológicos documentales (Hoyos, 200), que permiten una revisión exhaustiva de distintos documentos que han estudiado dicho fenómeno.



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

The normative consecration of rights does not in itself imply their materialization, so the State must assume the obligation to take the necessary steps to guarantee the full exercise of the rights contained in the current legal framework, which implies, among other aspects, face the reality that opposes such materialization.

Such is the case of the fundamental right to freedom of religion and worship, one of the fundamental pillars of the 1991 Political Constitution, the materialization of which has had to face a predominantly conservative ideology and charges with a confessional legal tradition.

In this vein, the main objective of this research is to analyze the constitutional, jurisprudential and legal historical evolution that the right to religious and religious freedom has had in Colombia. This, under a qualitative approach, through documentary methodological designs (Hoyos, 200), which allow an exhaustive review of different documents that have studied this phenomenon.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: FERNANDO ARLETTAZ (ANEXO ACTA DE SUSTENTACION).

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO


ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Fecha: 20 de agosto de 2021	Hora: 10:00AM	Lugar: Virtual
------------------------------------	----------------------	-----------------------

Estudiantes:	LILIANA TRUJILLO URIBE	C.C. 55.159.697
---------------------	------------------------	-----------------

Título de la tesis	La libertad religiosa y de cultos en Colombia. Desde la independencia de España hasta la actualidad
---------------------------	---

Director de Trabajo de Grado	GERMÁN ALFONSO LÓPEZ DAZA
-------------------------------------	---------------------------

JURADO EVALUADOR	
FERNANDO ARLETTAZ	Firma: 

DELEGADO DEL COMITÉ ASESOR	
CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA	Firma: 

CALIFICACIÓN: Aprobada: Rechazada:

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

OBSERVACIONES DEL JURADO EVALUADOR:

DISTINCIÓN SOLICITADA: Ninguna: Meritoria: Laureada:

**LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA. DESDE LA
INDEPENDENCIA DE ESPAÑA HASTA LA ACTUALIDAD.**

MODALIDAD: TESINA

LILIANA TRUJILLO URIBE

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA DE DERECHO

NEIVA-HUILA

JUNIO -2021

ÍNDICE

	Pág.
Introducción_____	3
1. Capítulo I. Relación entre iglesia católica y Estado. _____	15
2. Capítulo II. Separación entre iglesia católica y Estado. _____	33
3. Capítulo III. Marco normativo sobre el derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia_____	51
3.1. Instrumentos jurídicos internacionales sobre libertad religiosa y de cultos aplicables en Colombia. _____	51
3.2. Legislación colombiana sobre el derecho a la libertad religiosa y de cultos_____	59
4. Capítulo IV. Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre libertad religiosa y de cultos _____	69
5. Conclusiones. _____	90
6. Referencias. _____	100
7. Anexos. _____	111

INTRODUCCIÓN.

La consagración normativa de derechos no implica por sí misma su materialización, por lo que el Estado debe asumir la obligación de adelantar las gestiones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos contenidos en el marco jurídico vigente, lo que implica, entre otros aspectos, hacer frente a la realidad que se oponga a dicha materialización.

En consonancia con lo señalado, Zuluaga (2008), sostiene que la Constitución Política debe ser una norma capaz de organizar una comunidad política con relación a la estructura, el ejercicio del poder, así como los derechos de los individuos, siendo más que un catálogo de definiciones, una práctica cotidiana en el desenvolvimiento institucional, con la capacidad de transformar la realidad.

Tal es el caso del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, uno de los pilares fundamentales de la Constitución Política de 1991, cuya materialización ha tenido que hacer frente una ideología predominantemente conservadora y cargas con una tradición jurídica confesional.

De acuerdo con lo anterior, los estudios jurídicos que tengan como propósito explicar las razones que han impedido la plena materialización del mencionado derecho, en el contexto colombiano, como en el caso de esta investigación, deben realizarse desde una perspectiva histórica, que supere el análisis de las normas expedidas con posterioridad a 1991.

En este orden de ideas, la presente investigación tiene como objetivo principal, analizar la evolución histórica constitucional, jurisprudencial y legal, que ha tenido en

Colombia, el derecho a la libertad religiosa y de cultos. Esto, bajo un enfoque cualitativo, a través los diseños metodológicos documentales (Hoyos, 200), que permiten una revisión exhaustiva de distintos documentos que han estudiado dicho fenómeno.

Teniendo en cuenta los objetivos propuestos, esta investigación se organiza en cuatro capítulos, así:

El capítulo uno de la investigación se orienta al análisis de las Constituciones Políticas confesionales que fueron promulgadas en Colombia, desde 1810 hasta la actualidad, donde se observa que el Estado establece la religión católica como oficial, y desconoce el derecho a la libertad religiosa y de cultos.

En el capítulo dos se desarrollan todas las Constituciones Políticas laicas expedidas en Colombia, después de su independencia en el siglo XIX hasta la Carta Política vigente, de 1991, donde el Estado no dispone la existencia de una religión oficial y se consagran una serie garantías y libertades, como la libertad religiosa.

Para llevar a cabo los capítulos uno y dos se tuvo en cuenta el mismo planteamiento metodológico, primero, se realizó la identificación de las Constituciones Políticas, a través de una revisión de literatura científica en la materia. Posteriormente, las Constituciones son integradas en dos grupos, a saber: Constituciones confesionales y Constituciones laicas. Por último, las Constituciones Políticas son descritas, haciendo especial énfasis en las disposiciones normativas en las que se evidencia el carácter laico o confesional del Estado.

De acuerdo con el planteamiento metodológico señalado, se inicia por la identificación de las Constituciones Políticas expedidas en Colombia, desde la

independencia de Colombia, en siglo XIX, hasta la actualidad. Para esta labor se retomó el planteamiento realizado por Ricardo Zuluaga Gil, quien en su artículo “Historia del Constitucionalismo en Colombia - Una introducción”, identifica entre 1811-1991 la expedición de dieciocho Constituciones en Colombia, de las cuales nueve las cataloga como provinciales y las restantes como nacionales (Zuluaga, 2013).

En las Constituciones provinciales se hallan cronológicamente la Constitución de Cundinamarca (1811), Constitución de la República de Tunja (1811), Constitución del Estado de Antioquía (1812), Constitución de la República de Cundinamarca (1812), Constitución del Estado de Cartagena de Indias (1812), Constitución de Popayán (1814), Constitución de Estado de Mariquita (1815), Constitución provisional de la Provincia de Antioquía (1815) y la Constitución de Neiva (1815) (Zuluaga, 2013).

En cuanto a las Constituciones Nacionales de acuerdo con los cuatro nombres que tuvo la República, se tienen las siguientes: En la República de Colombia se expidieron las Constituciones de 1821, 1830, 1832, 1886 y 1991; en la República de la Nueva Granda se expidieron las constituciones de 1832, 1843 y 1853; en la Confederación Granadina la Constitución de 1858 y En los Estados Unidos de Colombia la Constitución de 1863 (Zuluaga, 2013).

Una vez identificadas las Constitucionales objeto de análisis, las mismas son integradas en dos grupos, a saber: (i) Constituciones confesionales, en las que el Estado establece la religión católica como oficial, que son analizadas en el capítulo uno de la investigación. (ii) Constituciones laicas, donde el Estado no dispone una religión con

carácter oficial y se consagran derechos como la libertad de cultos¹, que son analizadas en el segundo capítulo.

El primero grupo está integrado por la totalidad de las Constituciones Provinciales, expedidas entre 1810 -1819 y las Constituciones Nacionales de 1821, 1830, 1832, 1843 y 1886. El segundo grupo está compuesto por las Constituciones Políticas Nacionales, expedidas en 1853, 1858, 1863 y 1991 en las cuales se terminó la relación entre Iglesia y Estado.

El tercer capítulo se orientó al análisis de los instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, sobre el derecho a la libertad religiosa y de cultos, aplicables en Colombia.

Esta fase de la investigación se realizó mediante la identificación y revisión de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, relacionadas con el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

Una vez recopiladas, identificadas y revisadas las normas, fue posible agruparlas en (i) instrumentos jurídicos de carácter internacional, aplicables en Colombia, por integrar el bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la constitución política de 1991. (ii) normas jurídicas de carácter interno, aplicables a en el orden nacional.

¹. Sobre el particular, Vicente Prieto ha establecido cuatro periodos, de acuerdo con el tratamiento jurídico que se ha dado a la religión en Colombia: el primero corresponde a la confesionalidad católica y el patronato republicano (1810-1853), el segundo periodo denominado como separatismo (1853-1886), el tercer periodo llamado como confesional de la Nación (1886-1991), el cuarto periodo enmarcado en la libertad religiosa, estado laico e igualdad entre las confesiones (1991-) (Prieto, 2015a).

En total, fueron revisados cinco instrumentos jurídicos internacionales, que se relacionan a continuación:

1- La Declaración Universal de Derechos Humanos establece la importancia de la protección de los derechos humanos, y dentro de las libertades esenciales de los seres humanos, resalta la libertad de palabra y de creencias.

2- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone la obligación de garantizar a todos los individuos la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, lo que involucra la libertad religiosa y de cultos de todas las personas.

3- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los derechos laborales, a la seguridad social, la familia, la vida en condiciones dignas, la salud, la educación, entre otros, deben ser garantizados, sin discriminación alguna, lo que incluye motivos religiosos, opiniones políticas y condición social.

4- La Convención Interamericana de Derechos Humanos, consagra establece la libertad de conciencia y de religión, la prohibición de toda propaganda que promueva el odio a grupos religiosos, las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines religiosos.

5- La Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y de discriminación basadas en religión o creencia, cuyo propósito es fortalecer el respeto y garantía de la libertad de religión o convicciones en consideración a la importancia que éste aspecto representa en vida de las personas.

En capítulo tres, también fueron analizadas una cantidad significativa de normas jurídicas nacionales vigentes. En primer lugar, se hallan las leyes expedidas entre 1992 y 1994, en segundo lugar, se encuentran los Decreto reglamentarios, que se

expidieron entre 1998 y 2015. El periodo en el que fueron expedidas las normas nacionales analizadas obedece a que las mismas fueron expedidas en desarrollo del derecho a la libertad religiosa y de cultos, garantizado en la Constitución Política vigente en Colombia, expedida en 1991.

Las leyes analizadas fueron las siguientes: Ley 25 de 1992, relacionada con los efectos civiles de los matrimonios celebrados conforme a cualquier confesión religiosa; Ley 48 de 1993, sobre excepciones en la prestación del servicio militar por razones religiosas; Ley 133 de 1994, en la cual se desarrolla el derecho a la libertad religiosa y de cultos, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia; Ley 137 de 1994, donde se consagra que las medidas que se adopten durante los estados de excepciones no deben generar tratos discriminatorios por motivos religiosos; Ley 171 de 1994, relacionada con los conflictos armados internacionales, señala que debe garantizarse el derecho a la libertad religiosa de las personas que no están involucradas en el conflicto y de aquellas que dejaron de participar en hostilidades, asimismo, dispone que las personas privadas de libertad con ocasión al conflicto armado, tiene el derecho a practicar su religión.

Los Decretos analizados fueron: el Decreto 354 de 1998, que reglamenta temas relacionados con las religiones cristina no católica, como los efectos jurídicos del matrimonio, la enseñanza y educación, la asistencia espiritual y pastoral, lugares de culto en las instituciones del Estado, la protección a los lugares de culto y los programas de asistencia social.

El Decreto 1519 de 1998, consagra los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en materia de libertad religiosa y de cultos. En ese sentido

dispone que estas personas tienen el derecho y a “profesar libremente su religión, así como de difundirla en forma individual o colectiva” (Decreto 1519, 1998. Art. 1), sin que las autoridades de los centros penitenciarios y carcelarios limiten dichos derechos.

El Decreto 1066 de 2015 compila una serie de decretos en los que se reglamentan distintos aspectos del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, pero su principal aporte fue establecer la obligación en cabeza del Ministerio del Interior, de dirigir la política pública, planes, programas y proyectos en materia de la libertad religiosa y de cultos.

El capítulo cuatro se encaminó al análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, relacionada con el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

Para desarrollar este apartado, fue necesario seleccionar la muestra de las sentencias que son analizadas en este apartado. Para seleccionar la muestra de las sentencias que son analizadas en este apartado, se utilizó la técnica denominada “Snowball Sampling”² (Sanz, 2013). Para esto se hizo una revisión de diferentes textos que tuvieron como propósito el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional, relacionadas con el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos en Colombia.

Las sentencias seleccionadas, mediante la técnica de muestreo señalada, fueron agrupadas de acuerdo con el ámbito de protección al que refería su contenido, a saber: educación, laboral, tributario, etc.

². Ver anexo 1.

Por último, los pronunciamientos jurisprudenciales fueron descritos, teniendo en cuenta: (i) el problema jurídico planteado (ii) los fundamentos fácticos (iii) las razones jurídicas que sostienen la decisión adoptada.

La revisión de textos inició con el artículo publicado por Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, sobre la obligación jurídica a cargo del Estado en el reconocimiento, protección y restricción de la libertad, en el cual se realizó un estudio documental tomando como referencia la doctrina y la jurisprudencia (Alfonso, 2012).

Seguidamente fue abordado el artículo escrito por Yesid Echeverry Enciso y Jorge Andrés Illera Cajiao, denominado “Colisión de derechos grupales y derechos individuales. Estudio de caso” (Echeverry & Illera, 2013).

También fue revisado el estudio de Natalia Rodríguez Uribe, en su artículo sobre derechos humanos colectivos y multiculturalismo constitucional en Colombia. Este estudio concluyó que a los pueblos indígenas gozan de derechos colectivos en cuanto a la libre determinación, autonomía gubernativa, derechos sobre los territorios ancestrales, participación, integridad cultural y no discriminación, los cuales tienen relevancia frente a la libertad religiosa. (Rodríguez, 2014).

Otro texto analizado, fue el escrito Vicente Prieto y publicado en el año 2015: “Libertad religiosa, laicidad, autonomía”, donde realiza un revisión de sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se discuten pretensiones sobre la obligatoriedad ante las autoridades eclesíásticas para administrar el sacramento del bautismo a los hijos de las uniones extramatrimoniales, el matrimonio católico en establecimiento carcelario, declaratoria de nulidad de matrimonio católico, la comunión a un niño con parálisis cerebral y la declaración de existencia de un contrato de trabajo de un sacerdote (Prieto,

2015b). En este texto se abordan los límites que tiene el Estado frente a la autonomía de las confesiones religiosas en Colombia los siguientes, así:

En primer lugar, cada iglesia es libre de establecer sus reglamentos (incluyendo requisitos y exigencias) sobre los cuales tomarán las decisiones las autoridades competentes que la propia religión establece. En segundo lugar, las decisiones sacerdotales, que están basadas ordenamientos netamente religiosos, están fuera del alcance de la valoración y examen del juez de tutela y no pueden asimilarse a un servicio público desarrollado por particulares, ya que su naturaleza jurídica es diversa e independiente de la autoridad civil y la política del Estado Colombiano. (Prieto, 2015b).

En el mismo sentido, Vicente Prieto, cuestionó los planteamientos de la sentencia T-658 de 2013, sosteniendo que existió una invasión de competencias ya que el juez constitucional citó normas canónicas para sustentar su argumentación y se instituyó como garante del cumplimiento del derecho canónico vulnerando el derecho a la libertad de culto, lo que supone, según el autor, un enfrentamiento con el orden constitucional, poniendo al Estado como un instrumento al servicio de una creencia religiosa (Prieto, 2011).

El último texto revisado fue el escrito por Ricardo Azael Escobar Delgado, sobre la libertad religiosa y de cultos en Colombia, donde realizó una investigación orientada a evidenciar el avance del derecho en mención, de acuerdo con las transformaciones democráticas y jurídicas de la Constitución (Escobar, 2017).

En el capítulo cuatro, se evidencia que el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos es recurrentemente vulnerado, por lo que ha sido necesaria la

intervención de la Corte Constitucional Colombiana, como garante de la materialización de los derechos fundamentales, para que determine el alcance del principio laicista, el pluralismo religioso y el derecho fundamental a la libertad religiosa de cultos.

Los escenarios en los que se ha requerido la intervención de la Corporación Constitucional, y que fueron abordados en la investigación, son: el escolar, donde los establecimientos educativos han pretendido obligar a menores de edad a desarrollar prácticas contrarias a su creencia religiosa; el laboral, donde los empleadores han ejercido de manera arbitraria sus derechos, sometiendo a los trabajadores a desconocer los principios del culto que profesan; el militar, donde los subalternos han sido amonestados por negarse a cumplir órdenes contrarias a sus convicciones religiosas; e incluso en el tributario, donde algunas religiones gozan de beneficios que otras no tienen.

Asimismo, fueron analizados los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, en los ámbitos penitenciario e indígenas. En el primero de los ámbitos, se analizaron diferentes casos donde los directores de los centros penitenciarios establecieron medidas que limitaban de manera desproporcionada el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de cultos, de las personas reclusas en dichos centros. En el ámbito indígena, fueron analizados pronunciamientos judiciales en los que se discutió la confrontación entre el derecho a la libertad de cultos y el derecho a la protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas.

Una vez culminada la investigación, fue posible concluir que el contexto histórico de las relaciones entre el Estado Colombiano y la iglesia católica, permiten

comprender las dificultades que se han presentado para lograr la materialización del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos en ese país.

Es así como la relevancia política de la iglesia católica, que persistió aún después de la proclamación de independencia de la Corona Española, se vio reflejada en algunas las normas de carácter constitucional, expedidas en Colombia a partir del siglo XIX, que no se desligaron del antiguo régimen y dieron continuidad a la figura del estado confesional.

Asimismo, se evidenció que la intervención de la creencia religiosa católica en escenarios como el educativo, es una de las razones por la cuales la normatividad constitucional, los desarrollos legales internos y los instrumentos jurídicos internacionales, no han sido suficientes para generar un cambio definitivo en el imaginario colectivo de los colombianos, quienes continúa asumiendo el culto católico como oficial y legitiman las constantes violaciones a los derechos fundamentales, de quienes profesan un culto diferente.

En cuanto a los instrumentos jurídicos aplicables en Colombia, se evidenció que las normas nacionales que regulan la materia fueron expedidas con posterioridad a 1991, y esto se debe a que el derecho a libertad religiosa y de cultos fue consagrado hasta ese año en el ordenamiento constitucional. Asimismo, se observó que estas las normas se orientan, principalmente, a ofrecer condiciones de igualdad entre las distintas creencias religiosas, definir el contenido de este derecho, sus límites y las obligaciones del Estado frente al mismo.

También se encontró que la libertad religiosa y de cultos, en el escenario internacional, se encuentra estrechamente ligada a la garantía de otros derechos

fundamentales, como son: la libertad de pensamiento y conciencia; el trabajo de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha sido fundamental en este sentido. La protección de estos derechos y libertades catalogadas como derechos humanos, se ha fundado en la dignidad y la igualdad entre todos los seres humanos.

Por último, se encontró que con la promulgación en Colombia la Constitución Política 1991, dejando de lado la confesionalidad para dar paso a la configuración de un Estado laico y con ello a la consagración de derechos como la libertad religiosa y de cultos, se establece un marco constitucional de gran importancia no solo por el reconocimiento del derecho fundamental, sino por la creación de medios judiciales que garantizan su materialización, como lo es el caso de la acción de tutela.

CAPÍTULO 1.

RELACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO.

A partir de 1811 surgieron las primeras Constituciones Políticas en Colombia, con el propósito de buscar representación, igualdad e independencia frente a la Corona Española, sin embargo, dichos textos no se desligaron definitivamente de las instituciones correspondientes al antiguo régimen, como se verá a continuación.

La Constitución Política de Cundinamarca de 1811, se compone de XIV títulos, relacionados con la forma de gobierno, la religión, la corona, la representación nacional, el poder ejecutivo, el poder legislativo, el poder judicial, las elecciones, la fuerza armada, el tesoro nacional, instrucción pública y los derechos del hombre y del ciudadano de manera general, que a lo largo de su articulado evidencia la estrecha relación entre Estado e iglesia católica propia del sistema patronal traído desde España.

Es así como en el artículo tercero del título I, relacionado con la forma de gobierno y sus deberes, se reconoce y profesa como única y verdadera, la religión católica, apostólica y romana. Esto también se refleja en el título II del texto constitucional, destinado a dicha religión, adoptándola como propia del Estado y prohibiendo cualquier tipo de culto diferente (Constitución Política de Cundinamarca, 1811).

En este orden, la iglesia católica era la única que podría subsistir a expensas de las contribuciones de la provincia, tal como se expresa en el artículo 1 del título X, relacionado con el tesoro nacional:

Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino y la subsistencia para los ministros del Santuario; para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación Nacional (Constitución Política de Cundinamarca, 1811, Título X, Art. 1)

Otro rasgo confesional identificado, es que tanto el derecho a la libertad, como la instrucción pública también estaban supeditados a la doctrina cristiana:

Título XI. De la instrucción pública-Artículo 3.- Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometría, y antes que todo, la Doctrina Cristiana y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme a la Constitución (Constitución Política de Cundinamarca, 1811, Título XI, Art. 3).

En el mismo sentido, la Constitución Política de Cundinamarca del 17 de abril de 1812, dispuso en el Artículo 2, del título I, que el Estado permanecería siempre en la religión católica, fuera de la cual no existía esperanza de salud eterna, comprometiéndose a defender las verdades que ella enseña, condenando todas las posturas que atentaran contra el dogma católico (Constitución Política de Cundinamarca, 1812, Título I).

Estipula que el marco general de los deberes de los ciudadanos son la religión³, la costumbre, la Constitución y la Ley. También prohíbe cualquier profesar, en público o privado, cualquier credo distinto al católico. (Constitución Política de Cundinamarca, 1812, Título I).

En el título destinado a la “Forma de Gobierno”, la Constitución señala que no podrán suscribirse acuerdos de paz o comercio que sean contrarios a los principios de la religión oficial. De igual manera, esta norma concede a los derechos religiosos un estatus semejante a la propiedad y la libertad (Constitución Política de Cundinamarca, 1812, Arts. 7 y 8 Título II).

Mediante esta carta política se instituyó el Colegio Electoral, cuya función consistió en revisar las observaciones que el poder ejecutivo, legislativo y judicial, realizaran a esta constitución con el propósito de que fuese ajustada. Sin embargo, se estableció como un límite a estos ajustes el dogma de la religión católica y la soberanía del pueblo (Constitución Política de Cundinamarca, 1812, Art. 7 Título III).

Por su parte, en la Constitución de la República de Tunja, expedida el 23 de diciembre de 1811, la cual está compuesta por una sección preliminar y VIII secciones, a diferencia de las Constituciones de Cundinamarca de 1811 y 1812, no establece una sección destinada a la iglesia católica y ni señala la existencia de una relación con el Estado; No obstante, se proclama en nombre de Dios y consagran entre los objetivos

³ La diferencia con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre de Neiva, 1815, Art. 35, radica en que, la presencia de la religión como base de los deberes del ciudadano, en esta constitución (del Estado Libre de Neiva), se traduce en dos principios fundamentales para la vida en sociedad, a saber: “No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo y has constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos”

del poder legislativo, mantener por medio de las leyes, la integralidad de la religión católica (Constitución Política de Tunja, 1811).

En cuanto a la Constitución Política de Antioquia, del 3 de mayo del año de 1812, se evidencia la notable relación entre Estado e iglesia católica, ya que, en el artículo primero, se enuncia que “El pueblo de la Provincia de Antioquia y sus representantes reconocen y profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera: ella será la Religión del Estado” (Constitución Política de Antioquía, 1812, Art. 1).

El Artículo 8 del título III, de la misma carta política, consagra como objeto principal de la expedición de leyes, el conservar la religión católica, apostólica, romana, en toda su pureza e integridad (Constitución Política de Antioquía, 1812).

Más adelante, en el Artículo 1 del título VII, estableció la obligación de contribuir para el culto y el mantenimiento de los ministros del santuario, como tributo adicional a los gastos del Estado, como lo son la defensa y seguridad de la patria, la permanencia del gobierno y la administración de justicia (Constitución Política de Antioquía, 1812).

Para terminar, la Constitución de Antioquía en el Título X, hace dos (2) salvedades respecto a la libertad de prensa, el primero corresponde a la prohibición de escritos que sean directamente contra el dogma católico y el segundo sobre la edición de libros o libertad de imprenta, en los cuales solo se podrá imprimir conforme a lo que dispone el Sagrado Concilio. (Constitución Política de Antioquía, 1812).

Sobre el particular, el Doctor Andrés Botero Bernal, sostiene que una vez terminada la invasión de Francia a España y el retornando Fernando VII a la Corona,

con toda la disposición para trasladarse a América a recuperar sus provincias, en un contexto de miedo ante la reconquista, se expidió la Constitución provisional de Antioquia del 30 de julio de 1815, facilitando la consulta del pueblo y legitimando el débil gobierno que se tenía en la época. (Botero, 2015).

Es importante advertir que el texto constitucional de 1815, no modificó el contenido confesional que promulgaba la Constitución de Antioquia del 3 de mayo de 1812, ya que incluyó nuevamente en su artículo séptimo, del Título I denominado “Forma de Gobierno”, como única y verdadera la religión católica y apostólica, en la provincia de Antioquia.

En el mismo artículo, se establece que es deber del gobierno proteger dicha creencia religiosa, considerándola como el canon moral que orienta la acción justa en los magistrados y promueve entre los administrados la obediencia de la ley (Constitución Política de Antioquia, 1815).

La constitución política del Estado de Cartagena de Indias del 14 de junio de 1812, contiene XII títulos y siguiendo la estructura de la Constitución de Cundinamarca de 1811, consignó por completo el título III a la Religión, reconociendo a la Iglesia católica como única y verdadera, prohibiendo cualquier otro tipo de culto, dejando la salvedad para el caso de los extranjeros quienes no podían ser perseguidos por el solo hecho de tener diferentes creencias religiosas (Constitución Política de Cartagena de Indias, 1812).

Si bien la Constitución de Cartagena en el Título XI sobre el Tesoro Público, no hace referencia a la obligatoriedad de contribuir con el sostenimiento de la iglesia,

en el artículo 1 del título III, estipuló que la misma subsistiría siempre a las expensas del Estado (Constitución Política de Cartagena de Indias, 1812).

En cuanto a la Instrucción Pública (título XII), además del conocimiento de los derechos y deberes del ciudadano, desarrollar habilidades de leer, escribir y dibujar, se fijó como parámetros de enseñanza la doctrina cristiana (Constitución Política de Cartagena de Indias, 1812).

El artículo 12 del Título II, sobre las formas de gobierno, se reconocen como derechos naturales que deben ser garantizados a todos los ciudadanos “los sagrados derechos de la Religión del Estado, propiedad y libertad individual y de imprenta”. Sobre el particular es dable resaltar la importancia que se da en el Estado de Cartagena de Indias, al credo católico, de tal suerte que la garantía de los derechos religiosos se equipara a otros que son la base de la independencia, tales como la libertad y la propiedad (Constitución Política de Cartagena de Indias, 1812, Título II Art. 12).

Sobre la libertad de imprenta, se fijaron algunas limitaciones, como que los libros religiosos deben ajustarse a los establecido en el Concilio de Trento, que la imprenta de los textos denominados sagrados pueden ser sujetos de censura y que la libertad de imprenta no podría ser ejercida para contrariar los postulados de la religión.

Entre los mandatos con contenido confesional, identificado en esta norma constitucional se encuentra una disposición relacionada con la administración de justicia. En dicho mandato se precisó que la abolición absoluta de las penas crueles e inhumanas, con fundamento en la razón y en los principios religiosos (Constitución Política de Cartagena de Indias, 1812, Sección IV, Art. 2).

En la Constitución Política de Popayán expedida el 17 de julio de 1814, compuesta por tres secciones; la primera relacionada con las bases de la constitución, la segunda con los deberes u oficios para con la sociedad y la tercera sección con los deberes u oficios para consigo mismo y una conclusión sobre la observancia del texto constitucional y el modo de sancionar. (Constitución Política de Popayán, 1814).

En la Constitución de Popayán, se estableció como creencia oficial de la provincia la religión católica, por lo que su sostenimiento económico estaba a cargo del tesoro público de la provincia. El establecimiento de la iglesia católica como única y verdadera, es coherente con otras disposiciones contenidas en este texto constitucional, tales como que el hombre está sujeto a obligaciones para con Dios, y a la prohibición, de ejercicio público y privado, de cualquier otro de culto, con excepción de los extranjeros quienes no tenían inconveniente por su creencia, pero siempre que respeten la creencia católica.

En los capítulos primero y segundo de la Sección Tercera Deberes u oficios para consigo mismo, se estableció que todo hombre debía prestar a Dios la adoración y el culto interno y externo. (Constitución Política de Popayán, 1814).

En la Constitución de Popayán, se entendía la religión como la primera ley del gobierno, que debía sostenerse y hacerse respetar como el vínculo más fuerte y sagrado de la sociedad; Además en el poder legislativo y ejecutivo en su posesión los funcionarios, debían comprometerse a defender la religión católica, apostólica, romana. (Constitución Política de Popayán, 1814).

Para terminar, la Constitución de Popayán, en el Artículo 193 estableció que “En todos los pueblos de la provincia se establecerán escuelas de primeras letras. En

ellas se enseñará a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la religión cristiana, los elementos de la geometría práctica y los deberes del ciudadano.” (Constitución de Popayán, 1814, Art. 193).

Para Adolfo León Guerrero García la Constitución de Popayán de 1814 internamente tuvo dos (2) divisiones; por un lado, la declaración de autonomía e independencia frente a la corona española (Ruptura Política) y por el otro la subsistencia en el texto constitucional como soporte fundamental de la defensa de la religión y la moral católica, entendida como protectora del individuo y sus derechos (Continuidad).

De esta manera, el manuscrito constitucional se levantó en la hibridación tradición y cambio, por cuanto, de un lado, se inclinó a no atacar directamente los fundamentos religiosos cristianos, conjugando en el otro, las bases de la defensa del ciudadano, las elecciones y la participación (restringida) (Guerrero, 2018, p. 20).

En la Constitución Política de Mariquita 1815 compuesta por XXIII títulos, en concordancia con las Constituciones políticas de Cundinamarca de 1811, 1812 y Cartagena de 1812, se destinó el título III a la religión, profesándola como única y verdadera, fuera de la cual no existe esperanza, salud, de tal suerte que el Estado debe velar por su protección. Esto, es expresado en dos direcciones, de un lado rechazar todas las posiciones contradictorias y del otro, aceptar sin cuestionamiento alguno, las

verdades dictadas por la iglesia católica (Constitución Política del Estado de Mariquita, 1815).

En el mismo texto se señaló esta religión representa uno de los lazos más fuertes que une a la sociedad por lo que además de ser el credo oficial, se promulga como la primera ley del Estado, llevando a garantizar su sostenimiento con cargo al tesoro público. Asimismo, se hace reconocimiento expreso al Sumo Pontífice en Roma como máxima autoridad de la iglesia.

Existen otras disposiciones, relacionadas con temas religiosos, contenidas en esta constitución, que dan cuenta del estrecho vínculo entre el Estado de Mariquita y la iglesia católica. En el artículo primero de las disposiciones generales, se precisó que los ciudadanos agrupados como en ese momento como indios, que habitaban ese Estado, habían sido privados de todos los derechos que fueron concedidos en su momento por la corona española. Por este motivo se dispuso como una obra de justicia ofrecer instrucción a este grupo de ciudadanos, bajo los principios de la religión católica.

En el mismo sentido de vínculo Estado – Iglesia, se encuentra el artículo 10 del Título I, denominado “Declaración de los Derechos de los Habitante de la República de Mariquita”, donde se señala que la libertad de prensa, no puede ser ejercida con relación a los textos religioso. Asimismo, el Título XXII, que trata sobre el juramento que debían realizar los distintos funcionarios públicos, durante la toma de posesión de cargo; se establece como texto obligatorio de juramento, el siguiente: “Yo ... juro por Dios Nuestro Señor y estos santos evangelios que toco, sostener y defender la religión

santa de Jesucristo en toda su pureza, el misterio de la Concepción inmaculada de María...” (Constitución Política del Estado de Mariquita, 1815, Título XXII, Art. 1).

La Constitución del Estado libre de Neiva de 1815, está compuesta por X títulos y no se diferenciaba de las constituciones expedidas de las provincias Cundinamarca 1811, 1812, Cartagena 1812 y Mariquita 1815, pues incluía un capítulo completo dedicado a la religión católica, la cual subsistía a expensas de las contribuciones del Estado y debía entenderse como la primera ley de la república (Constitución del Estado Libre de Neiva, 1815).

Otras disposiciones retomadas en esta constitución fueron: (i). La prohibición de profesar un culto diferente al católico, tanto en público como en privado. (ii). La religión como elemento base de cohesión social. (iii). La abolición de penas crueles e inhumanas con fundamento en la razón y los principios religiosos.

De esta carta política, dos puntos son diferenciadores frente a las constituciones analizadas hasta el momento. De un lado, la referencia textual de la religión en el apartado destinado a los deberes del ciudadano, donde se afirmó que existen en la ley y la religión ofrecían dos principios fundamentales para la vida en sociedad, a saber: “No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo y has constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos” (Constitución del Estado Libre de Neiva, 1815, Art. 35). De otro lado, esta norma constitucional no hizo excepciones, en la prohibición para profesar un culto diferente al católico, cuando se trataba de extranjero en ese territorio.

Es importante advertir que en las primeras constituciones expedidas en Colombia existía una relación estrecha entre el Estado y la iglesia, pues las nueve

constituciones reconocían en su articulado como única y verdadera la religión católica, apostólica y romana.

Adicional a lo mencionado, en las constituciones provinciales se prohibía la libertad de cultos, limitaba de manera recurrente aspectos relacionados con la libertad de prensa, imprenta e instrucción pública, las cuales debía ser coherente y no lesionar los dogmas católicos.

Posteriormente, en el campo de las constituciones de carácter nacional, la constitución expedida en Villa del Rosario de Cúcuta, el 30 de agosto del año 1821, formalmente organizada en X títulos, si bien no dedica un capítulo completo a la religión y en su articulado de manera general no hace alusión a su relación con el Estado, al final de la carta política, en el Título X- De la observancia de las Leyes antiguas, interpretación y reforma de esta Constitución, se subraya la confianza en las leyes y su importancia para alcanzar la anhelada equidad entre todos y cada uno de los habitantes, siempre se relacionaran con los postulados de las religión:

(...) Pero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que las mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica Apostólica y Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en el libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado (...)
(Constitución Política de Colombia, 1821, Art. 191).

Si bien la Constitución de Cúcuta de 1821 es la primera con alcance nacional y proclama de manera definitiva la independencia de España, e introduce aspectos fundamentales para la democracia y la soberanía, los cambios que trajo se combinaron con la estructura y criterios de la época colonial, así subraya María Emma Wills, en su artículo sobre la convención de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta:

Lo nuevo no se desprendió de un tajo de lo viejo. Los arcos bajo los cuales se organizaron las discusiones, la óptica bajo las que se enmarcaron los debates pertenecía a un mundo cargado de criterios coloniales. Es verdad: el régimen postcolonial no es el mismo que el de la pre-independencia. Pero tampoco es un mundo desvinculado de su pasado. Lo que existía durante la pre-independencia desborda las rupturas iniciadas con la guerra de independencia e impregna las Constituciones que dan origen a estos países (Wills, 1998, p. 31).

Sobre el asunto, el Doctor Bernd Marquardt, sostiene que aparte de la invocación divina en la Constitución Colombiana de 1821, no se tocó el tema de la religión a fondo, en términos generales se reguló la relación entre Estado y la iglesia con la expedición de dos leyes durante la vigencia de la Constitución; por un lado la ley de 1821 sobre el modo de conocer y proceder en las causas de la fe, con la cual se extinguió para siempre el tribunal de inquisición y se estatalizó el núcleo de la justicia penal eclesiástica, y por otro lado la ley 1824, en la cual se declara que el ejercicio del derecho del patronato le corresponde a la república, permitiéndole al Estado ampliar su

soberanía a la esfera espiritual, aunque tal situación que nunca fue aceptada por el poder espiritual. (Marquardt, 2011).

Posteriormente, la Constitución Política de 1830, al igual que en las Constituciones provinciales, estipuló en los artículos 6 y 7 del título II, que la religión católica, apostólica y romana era la religión oficial de la República de Colombia, al tiempo que dispuso en cabeza del gobierno, la obligación de no tolerar creencia religiosa alguna, diferente a la católica (Constitución Política de la República de Colombia, 1830).

En el mismo sentido, la Constitución Política de 1832, contempló XII títulos en los cuales una vez establecida la separación de los poderes, la responsabilidad de los funcionarios públicos, el derecho a la libertad de prensa, con la Carta Política se debía proteger la santa religión católica, apostólica, romana, como la religión divina, única y verdadera, heredada de los granadinos de sus padres y que por la misericordia del Dios adoraban y debían conservar, intacta, pura y sin mancha.

En el Artículo 15, del título III, sobre el Gobierno de la Nueva Granada, se incluyó como “un deber del gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la religión católica, apostólica, romana.” (Constitución Política del Estado de Nueva Granada, 1832, Art. 15).

Sobre el asunto, la Doctora Jacqueline Blanco, en su artículo de la Gran Colombia a la nueva granada, contexto histórico - político de la transición constitucional, afirma que dichas declaraciones desde el preámbulo implicaron:

La ratificación de una nación bajo el amparo, de Dios y bajo las orientaciones de la iglesia católica, acompañó el compromiso de los gobernantes de la Nueva Granada al concebir como principios la consolidación de la unión el fortalecimiento de su autonomía, la consecución de la paz y la seguridad, el establecimiento de la justicia, y el respeto por las libertades y la dignidad de sus ciudadanos (Blanco, 2007, p.15).

La constitución política de la Nueva Granada, expedida en 1843, fue promulgada en nombre de uno de los dogmas centrales de la creencia católica denominada Santísima Trinidad. Textualmente el preámbulo de la norma señala “En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo” (Constitución Política de la República de Nueva Granda, 1843, Preámbulo).

La carta política de 1843 establece en el título III, destinado a los deberes del Gobierno de Nueva Granada, que estaban en la obligación el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana, a todos los granadinos, como único culto oficial de la república, quien asume su sostenimiento y mantenimiento (Constitución Política de la República de Nueva Granda, 1843).

Como consecuencia de la aprobación de la constitución de 1843, se expidió la Ley del 07 de mayo de ese mismo año, donde se ordenó a las iglesias del país, celebrar misas de a lo largo y ancho del territorio colombiano, para agradecer a Dios por la Constitución recién promulgada, entendiendo que dicha norma fue un regalo concedido por él. De este acto religioso, estaban obligados a participar los funcionarios públicos y militares de cada ciudad (Ley 1843, del 07 de mayo).

Por último, tenemos la Constitución Política expedida en 1886. Esta norma de orden nacional se fundó sobre una clara relación entre el Estado y la Iglesia Católica, evidenciada a lo largo de las disposiciones en las que se vislumbra la coparticipación en escenarios públicos, como el educativo.

En el preámbulo de dicha carta política, se afirmó que su promulgación se hizo en nombre de Dios, como máxima autoridad. Aunque en el documento no se hizo referencia expresa a la religión católica, al analizar integralmente el contenido de esta norma constitucional, es dable concluir que el Dios al que se refiere es al de tradición católica⁴.

En este sentido, el artículo 38 Constitucional establece que “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social.” (Constitución Política de Colombia, 1886, Art. 38); aclarando que esta religión no es el culto oficial, con lo que se pretendió demostrar cierta autonomía e independencia entre la institucionalidad pública, representada por el Estado Colombiano, y la eclesiástica, identificada con la Iglesia Católica.

Asimismo, dentro del apartado correspondientes a “los derechos civiles y garantías sociales” se precisa que nadie será obligado a profesar o practicar creencias contrarias a su conciencia, ni será molestado por sus opiniones (Constitución Política de Colombia, 1886, Art. 39).

⁴ Ver artículo 38 de la Constitución Política de Colombia de 1886, donde se afirma que la religión católica es el credo de la Nación.

En suma, el artículo 40 de esta Constitución dispuso que los límites al desarrollo de cultos, diferentes al católico, son la moral, las leyes cristianas y el orden público. La referencia textual de este artículo es la siguiente:

Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común (Constitución Política de Colombia, 1886, Art. 40).

El título IV de la Constitución de 1886, reguló las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Colombiano. Las disposiciones contenidas en este título podrían ser clasificadas en dos apartados; de un lado, las normas orientadas a limitar la intervención de la iglesia en la administración pública, y del otro, las disposiciones que otorgan algunas concesiones al culto católico.

En consonancia con lo precisado, se estableció que: (i). Los cargos públicos no podían ser ejercidos por sacerdotes católicos, excepto los relacionados con educación y beneficencia (ii). La iglesia católica era libre y autónoma para administrar asuntos eclesiásticos, sin intervención del Estado. (iii). La iglesia católica gozaba de personería jurídica, lo que no se dispuso a través de norma constitucional para otras creencias religiosas. (iv). Los bienes inmuebles de la iglesia católica, destinados al cumplimiento de sus funciones misionales, estaban exentos de cargas tributarias.

En cuanto a la Educación en Colombia, en términos éticos y religiosos estaba bajo la tutela de la iglesia católica, como lo demuestran las constituciones no solo de 1886 (Artículo 41), sino las del siglo XIX, extendiéndose hasta el siglo XX. Esto llevo a que autoridades eclesiásticas, decidieran el contenido de los currículos de estudio y que ejercieran la función docente tanto en escuelas privadas como públicas (Echeverri, 2012).

Se puede afirmar que aunque las constituciones provinciales expedidas en Colombia entre los años 1811 y 1815 no tuvieron alcance nacional, la relación entre la iglesia y el Estado si lo tuvo, ya que de manera similar en ellas se identifican aspectos básicos como: La obligación de los ciudadanos contribuir al mantenimiento eclesiástico, el derecho a la educación se fundamentaba de acuerdo al dogma católico, se reconoció la religión católica como la única y verdadera, se limitó la libertad escritos e impresión de libros contrarios a los principios y bases del catolicismo, las leyes que se expedían debían garantizar la integralidad de la iglesia católica y los magistrados debían tomar como base la religión para dictar sus fallos.

En otras palabras, al analizar de manera detallada cada una de las constituciones provinciales e identificar sus aspectos fundamentales, se puede decir que la nueva granada en su totalidad fue confesional.

Igualmente sucede con las Constituciones de 1821, 1830, 1832, 1843 y 1886, aunque su desarrolló en comparación con las primeras constituciones (provinciales) se implicó en la parte orgánica, la orientación ideológica continuó siendo la misma, es decir conservadora y ligada directamente con la Iglesia católica, apostólica y romana.

No cabe duda de que Colombia en su mayoría ha sido un país eminentemente confesional, situación que puede comprobarse a partir de la lectura constitucional, que, aunque se independizó del reino español por mucho tiempo conservó institucionalizó aspectos como el patronato en la estructura estatal y buscó incansablemente la suscripción del concordato que permitiera la validez de las relaciones con la Iglesia apostólica y romana.

CAPÍTULO 2.

SEPARACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA Y ESTADO COLOMBIANO

El primer reconocimiento jurídico del derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia, se realizó en la Constitución de la República de Nueva Granada, en 1853. Esta norma, se destaca por garantizar la libertad religiosa en Colombia más allá de la esfera individual y privada.

No obstante, el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y de cultos, la primera parte de la norma señala que la promulgación de la Constitución se hace en nombre de Dios, a quien se concibe como el legislador del universo, al tiempo que se reconoce la autoridad del pueblo.

En el capítulo I, denominado de la República de la Nueva Granada y de los granadinos, se estableció que la república garantizaría a los granadinos, profesar de manera libre, pública o privada, la religión que a bien tuvieran, bajo la única condición de que ésta no perturbara la paz pública, no fuera en contra de la sana moral, o impidiera a los otros el ejercicio de su culto.

En ese sentido, Fabián Ramos refiere la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, es un avance en la garantía del derecho a la libertad religiosa de todas las personas, pues reconoce el fenómeno de la pluralidad religiosa, permitiendo manifestaciones diferentes a las derivadas de la religión católica; y tan sólo establece ciertos límites generales para su ejercicio (Ramos, 2014).

Es relevante destacar que, en la Constitución de 1853, también se consagraron otros derechos que inciden en la libertad religiosa y de cultos, como la libre expresión

del pensamiento, la posibilidad de reunirse pública o privadamente, y la igualdad de todos los derechos individuales sin discriminación por motivos de creencias.

En suma, Hernán Alejandro Olano sostiene que, en la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, se introdujeron varias reformas trascendentales, como la separación de la iglesia y el Estado; el voto popular directo para las elecciones de presidente, miembros del congreso, magistrados y gobernadores; la descentralización administrativa; y la facultad de las provincias para darse su propia Constitución (Olano, 2002).

Señala el autor a su vez, que la separación de la iglesia y el Estado, se hizo efectiva mediante la Ley del 15 de junio de 1853, por la cual cesó la intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto; se prohibió el establecimiento de contribuciones forzosas para las organizaciones religiosas, las cuales, en lo sucesivo, tendrían que ser voluntarias por parte de los creyentes; los eclesiásticos y ministros de cualquier religión quedaron sometidos a las leyes generales de la República; los templos en adelante pertenecerían a las respectivas parroquias, entre otras disposiciones (Olano, 2002).

Lo anterior, permiten advertir los ideales liberales que fundamentaron la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, e impulsaron una serie de modificaciones estructurales, como la separación institucional del Estado y la Iglesia, y sustanciales, como el reconocimiento de garantías individuales, que llevaron a una menor intervención del Estado en el ámbito personal.

Sobre la aprobación de la libertad de conciencia y de cultos en la Constitución Política de 1853, Coral (2013) sostiene que fue el debate de mayores tensiones, pues

mientras los liberales pretendían una separación institucional entre el Estado y la iglesia, y hacer valer el derecho a la libertad de culto, la Iglesia trataba de sostener el respaldo de las provincias y del partido Conservador. El artículo 5 de la Constitución finalmente proclamaría la libertad de cultos, no obstante, resalta, que la apuesta sería ganada a futuro por los conservadores, pues el país políticamente se aferraba a estas ideologías (Coral, 2013).

El proceso emancipador, que se reflejó en la Constitución de 1853, según el autor José Portillo Valdés, tuvo un desarrollo más completo en países como México y Colombia. Para el caso de Colombia, se hace referencia al decenio liberal marcado por las Constituciones de 1853 y 1863, que cataloga como convulso y cambiante (Portillo, 2016).

Conforme a lo anteriormente expuesto, se argumenta que el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa en Colombia tuvo sus primeros avances a inicios de la segunda mitad del siglo XIX, con la promulgación de la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, pues dejó de afirmar la existencia de una religión oficial para el Estado Colombiano.

A pesar de los avances que representa la reforma constitucional señalada, su promulgación en escenario de posindependencia, no removi6 de manera definitiva las estructuras jur6dicas, pol6ticas y sociales, que permitieron a la iglesia cat6lica, continuar incidiendo en el escenario institucional.

La Constitución de 1853 no consagr6 todas tantas garant6as como las que existen en la actualidad, como el reconocimiento de la libertad religiosa bajo el estatus de de derecho fundamental y la disposici6n de herramientas judiciales efectivas para

su materialización. Esto encuentra explicación en el contexto histórico donde tiene lugar la reforma, marcado esencialmente por la hegemonía católica.

Al comparar las disposiciones normativas de 1853 y 1991, se encuentra que el primer antecedente Constitucional sobre la libertad religiosa y de cultos en Colombia, comparte algunos elementos con el artículo 19 de la Constitución Política de 1991, a saber: (i). El reconocimiento de la libertad de culto. (ii). La posibilidad de profesar libremente la religión, de manera pública y colectiva.

En cuanto a la principal diferencia hallada, entre la norma de 1853 y la de 1991, se advierte que la primera supeditaba a ciertas condiciones el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos, tales como la paz pública y la sana moral.

Otro referente normativo que evidencia la separación de Estado – Iglesia católica, en relación con el derecho a la libertad religiosa y de cultos, es la Constitución para la Confederación Granadina de 1858, que acogió el sistema federal, constituido por ocho Estados: Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander; un gobierno General de la Confederación y el gobierno de cada uno de los Estados Federales.

Esta carta política continuó la línea de la libertad religiosa de la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853. Los asuntos religiosos fueron tratados en tres artículos y en sus considerandos estableció que se decretaba la Constitución bajo la protección de Dios, autor supremo y legislador del universo.

En el capítulo III de la Constitución de 1858, se establecen las facultades y deberes de los Estados, toda vez que, en la organización política de la Nueva Granada, se constituyeron ocho Estados federales, siendo necesarias disposiciones

constitucionales que determinaran las atribuciones del Gobierno general y los vínculos de unión entre los Estados. En ese marco, el numeral 3 del artículo 8 estableció la prohibición al gobierno de los Estados de intervenir en asuntos religiosos.

Algo en común que se advierte entre la norma de 1853 y la de 1858, es la consagración de distintas libertades individuales, encaminadas a limitar la intervención del Estado en la vida privada de sus administrados, entre las libertades reconocidas, que guardan relación con el tema central de este documento, se encuentran las de pensamiento y expresión.

En consonancia con lo argumentado, Carlos Gabriel Salazar Cáceres afirma que, en materia de derechos individuales, la Constitución para la Confederación Granadina de 1858, no introdujo modificaciones de importancia con relación a lo establecido en la de 1853; por ende, se continuó garantizando, junto a otras libertades, la de profesar, pública o privadamente, cualquier religión (Salazar, 2010).

En el numeral 10 del artículo 56, se reconoce la libertad religiosa, materializada a través de la profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; bajo la condición de que con dicho ejercicio no se perturbara la paz pública, y no se desplegaran conductas calificadas como punibles por el ordenamiento jurídico preexistente (Constitución Política de la Confederación Granadina, 1858).

En el artículo 66, se hizo referencia a los bienes de todas las religiones que se hallaban en el país. En efecto, se estableció que, a los templos, edificios, ornamentos y vasos sagrados destinados al culto público, no podría dársele ninguna otra aplicación diferente, ni ser gravados con ninguna especie de contribución.

En el mismo sentido, se estableció un tratamiento igual al de los particulares, en materia de propiedad y rentas, para aquellos bienes destinados al sostenimiento del culto, y los que pertenecieran a organizaciones religiosas.

El proceso federalista por el que pasaba el país, y que favoreció las incorporaciones normativas de 1858, no fue observado por los jerarcas de la Iglesia como un proceso favorable a sus intereses, pues con este proceso se multiplicarían los centros de poder y por consiguiente la iglesia empezaba a quedar al arbitrio de los intereses de las élites locales (Ponce, 2013).

La preocupación del clero y la incidencia que aún mantenían entre las elites políticas, son algunas de las razones que explican la incorporación normativa contenida en la Constitución de 1858, encaminada a proteger los templos y edificios destinados al culto público, mayoritariamente católicos.

A pesar de lo mencionado de la incidencia católica, la referida disposición puede ser calificada como relevante y coherente, en la aspiración institucional de ofrecer condiciones iguales para las diferentes confesiones religiosas, y reducir los beneficios de la Iglesia católica, sometiéndola en algunos ámbitos al régimen de los particulares.

Concuera con esto Álvaro Ponce, quien ha comentado algunas medidas que se tomaron con posterioridad a la expedición a la Constitución de 1858, en detrimento de la Iglesia católica, a saber: la orden de expropiar latifundios, bienes de manos muertas, y otros bienes rentísticos de las corporaciones eclesiásticas, para venderlos en subasta pública; por cuanto resultaban insuficientes los recursos para financiar el equipamiento y movilización de las tropas, toda vez que persistía el estado de guerra en varias

regiones del país. Estas medidas fueron resistidas por la Iglesia Católica, lo que condujo a decretar la prisión, expulsión del país y supresión de comunidades religiosas por parte del Gobierno (Ponce, 2013).

En este sentido, la Constitución de 1858 representa una continuidad en lo que se refiere a temas religiosos, pues mantiene los avances normativos que pretendieron la separación entre iglesia y Estado, inspirados fundamentalmente en la corriente de pensamiento liberal que tuvo un importante auge en los primeros años de la segunda mitad del siglo XIX⁵.

La Constitución de 1858 tuvo una vigencia corta, debido la guerra de 1860-1861, en la que Tomás Cipriano de Mosquera lideró una guerra civil, y declaró la caída de la Confederación Granadina; posteriormente se tendría que convocar a una nueva convención para elaborar una nueva Constitución (Pachón, 2002).

Durante el régimen dictatorial de Mosquera, se presentaron fuertes medidas en contra de la iglesia católica, prohibiendo a los obispos o sacerdotes el ejercicio de funciones de autoridad civil, y rematando los bienes eclesiásticos según el decreto de desamortización de bienes. Como consecuencia de lo anterior, se extinguieron las comunidades religiosas que perdieron sus fuentes de sustento (Quintero, 2008).

El gobierno de dictadura, en cabeza del militar Tomás Cipriano de Mosquera, se desarrolló en un periodo corto, entre 1861 y 1863, debido al pacto de unión entre los diferentes Estados, que llevó a la conformación de un ejecutivo plural, mayoritariamente liberal.

⁵ Un indicador importante en ese sentido, es la cantidad de presidentes de filiación liberal durante estos años.

La composición liberal del ejecutivo plural tuvo un claro efecto en la orientación jurídica de Colombia durante estos años, evidenciada en la proclamación de derechos y libertades individuales, y la expedición de la Constitución política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, donde se mantuvo la separación entre el gobierno y la Iglesia católica.

En uno de sus escritos, Adelaida Ibarra hace un acercamiento al liberalismo del siglo XIX, afirmando que los pensadores liberales de la época se caracterizaron por ser defensores de la separación Iglesia - Estado. Sostenían que la unión de estas dos instituciones pervertía tanto a la religión como a la política. En consecuencia, denunciaban que los obispos y sacerdotes eran más funcionarios públicos que pastores de fieles y los acusaba de ser cómplices de la tiranía española (Ibarra, 2015).

La Constitución política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, expedida por la Convención Nacional, fue ratificada por los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima.

Es de resaltar que dicho texto constitucional representa una ruptura importante frente las normas superiores de 1853 y 1858, pues no se invoca a Dios para su proclamación, y es la primera Constitución que se promulga en nombre y por autorización del pueblo de los Estados Unidos Colombianos.

En la sección sobre los derechos y deberes de los Estados, se estableció el principio jurídico que impide a las organizaciones religiosas adquirir bienes, dejando claro que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenarse, dividirse y heredarse, conforme la disposición exclusiva del propietario (Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, 1863).

También se estableció una sección relacionada con la garantía de los derechos individuales, entre las que se encuentra la libertad religiosa. Al igual que las demás normas constitucionales de inspiración liberal, se reconoce a los administrados la facultad de profesar, en el ámbito público o privado, cualquier creencia religiosa.

Una variación que presenta el texto constitucional de 1863, con relación a los expedidos en 1853 y 1858, es el límite que se impone al administrado para el ejercicio del mencionado derecho. En ese sentido, la Constitución de 1863 precisa que, se podrá profesar en el territorio nacional, cualquier culto, en tanto no perturbe la paz y la soberanía.

La referida limitación podría ser afirmada como un avance jurídico importante, en el intento por garantizar la libertad religiosa de los colombianos, pues deja de lados los criterios morales que habían sido impuestos en normas anteriores, como límites para el ejercicio de este derecho. En ese sentido, es dable recordar que la Constitución de 1853, no obstante, su carácter progresista – liberal, había establecido como lo límite para el ejercicio de la libertad religiosa, el criterio de “la sana moral”.

Otras disposiciones contenidas en la Carta Política de 1863 dan cuenta de la ruptura Estado – Iglesia, que era una de los principios del pensamiento liberal de la época. Estas disposiciones, regularon asuntos como la inspección de las organizaciones religiosas, la prohibición de contribuciones con recursos públicos y el impedimento para el ejercicio de cargos públicos.

Lo anterior es explicado por Luis Ortiz, quien afirma que la expedición de la Constitución de 1863 es el resultado de la guerra civil de 1859 – 1862, donde los liberales resultaron triunfadores frente los conservadores y la Iglesia Católica. Basado

en esto, Ortiz sostiene que dicha Carta Política incorpora una serie de reformas modernizadoras, como la prohibición al clero de ocupar cargos públicos, las libertades individuales y de cultos, las garantías sociales y la educación laica; como ejes del régimen federal (Ortiz, 2010).

En contraposición, Jorge Enrique Patiño, reconoce en esta Carta un significativo nivel de consenso, frente a otras constituciones, y destaca, que dicha Carta abolió definitivamente la esclavitud; estableció un gobierno republicano, federal, electivo; estatuyó una serie de libertades individuales y proscribió la pena de muerte (Patiño, 2015).

Adicionalmente, la referida norma constitucional estableció una nueva facultad en cabeza del gobierno general y de los Estados: la de inspeccionar las religiones, como un medio para garantizar la soberanía, seguridad y tranquilidad en el territorio nacional.

En esta misma disposición se precisó que los cultos establecidos o por establecerse, debían sostenerse de las contribuciones voluntarias de los creyentes, al tiempo que se prohibió el otorgamiento de cualquier contribución económica para las organizaciones religiosas, con cargo a los recursos públicos.

Otro aspecto que se reguló fue la elección de funcionarios para ocupar puestos públicos del gobierno general de los Estados Unidos. En ese sentido, se dispuso que estos cargos no podrían ser ocupados por quienes ejercían ministerio en alguna confesión religiosa (Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, 1863).

Frente al contexto histórico en el que se venían realizando las reformas en materia religiosa, Carlos Arboleda señala que, cuando el partido liberal asumió el poder, comenzó un proceso de construcción de nación bajo los parámetros de la

modernidad, uno de cuyos elementos fue la extinción del Patronato, en el año 1853, quedando de esta manera la iglesia fuera del control y protección del Estado y volviendo a depender nuevamente de Roma (Arboleda, 2011).

El contexto de la reforma constitucional no solo da cuenta del antagonismo social y político entre la corriente Conservadora y Liberal, también permite advertir, en el fondo, la idea no compartida del proyecto económico que debían seguir los Estados bajo la organización federal, abriéndose paso la discusión sobre incorporar estructuras productivas modernizadoras, encaminadas a superar el atraso generado por la visión conservadora – confesional.

Luis Ortiz destaca que espíritu radical del liberalismo, instrumentado en la Constitución de 1863, atacó los intereses económicos e ideología de la Iglesia, a través de medidas como la desamortizaron sus bienes, la prohibición de legados y fideicomisos en favor de la Iglesia, la inspección del culto y la expulsión de varias comunidades religiosas y algunos clérigos y obispos (Ortiz, 2010).

El antagonismo económico, político y social, también se advirtió en otras incorporaciones normativas realizadas por los liberales, tales como: la imposibilidad de que las religiones adquirieran bienes raíces y los excluyeran de la circulación comercial, la apertura a la educación laica, neutral y obligatoria, en oposición a la tradicional, confesional y católica, y la imposición del juramento de obediencia a la Constitución y a las leyes, para los eclesiásticos.

Ahora bien, antes de hacer referencia al derecho a la libertad religiosa, tal y como está concebido actualmente, es importante hablar en primera instancia sobre el establecimiento del Estado Social de Derecho, y la incorporación del principio de

laicidad, en la Constitución Política de 1991, en tanto se erigen como elementos fundamentales para garantizar la libertad religiosa en Colombia.

Realizando una comparación entre el Estado Liberal y el Estado Social, Juan Fernando Silva sostiene que, en el primero, los derechos de primera generación se toman para cada individuo, como un sujeto aislado y determinado, concretándose en el deber de abstención del Estado, y de no interferir, y en el Estado Social, estos derechos adquieren una interpretación diferente, toda vez que se centran en la protección de cada uno de los sujetos, como parte de la sociedad, según sus necesidades, pudiéndose exigir al Estado la garantía de ciertos derechos, considerados esenciales (Silva, 2012).

Disponer que el Estado colombiano funde sus bases políticas en una fórmula social de derecho, lleva consigo una serie de retos para la institución pública, pues pone a su cargo la obligación de adelantar acciones encaminadas a garantizar y proteger materialmente los derechos que han sido reconocidos a los administrados, superando de esta manera la perspectiva de amparo formal e inactiva, que se asumía agotada con la sola consagración normativa.

Luis Villar Borda, señala que el principio definitorio de Estado social de derecho se incorpora sólo hasta en 1991, como resultado de un nuevo pacto político y social en el que participaron minorías étnicas, religiosas y partidistas tradicionalmente marginadas de las grandes decisiones políticas (Villar, 2007).

Es importante recordar que la Asamblea Nacional Constituyente contó con la participación de diferentes grupos políticos y sociales, que habían sido excluidos de los escenarios de decisión pública, como los indígenas y excombatientes guerrilleros. Esto

tuvo un efecto importante en el carácter progresista de muchas disposiciones que integraron la Constitución de 1991, y que se mantienen vigentes en la actualidad.

Sobre la pluralidad de los participantes en la Constituyente, se afirma que, no había un grupo que ostentara la mayoría absoluta. Resaltaba el hecho que el grupo M-19 alcanzara el 28% de los votos, los liberales, otro tercio y los conservadores el restante. Pero especialmente, la presencia de los indígenas, que hasta entonces eran considerados, jurídicamente, como menores de edad, y la de cristianos no católicos, en un país cuya religión oficial era el catolicismo. Los jóvenes de la séptima papeleta eligieron representante propio (Universidad de Los Andes, 2011).

En la Constitución Política de 1991, como se mencionó anteriormente, también se incorporan los principios de laicidad del Estado y pluralismo religioso, que, a pesar de no estar consagrados expresamente, se pueden inferir de las normas relacionadas con el ámbito religioso que se señalarán a continuación.

El preámbulo de la Constitución Política de 1991, que constituye la máxima expresión de los fines, principios, y valores nacionales, realiza la invocación a Dios, pero no bajo los mismos términos que la Constitución de 1886, en la que se proclamaba la norma superior en nombre de Dios, como fuente suprema de toda autoridad, esta vez, en la Carta Política de 1991, se estableció que el pueblo era quien ejercía el poder soberano.

La mención que se hace a Dios en el preámbulo de 1991 no encuentra asociada a una determinada religión, sino a una invocación genérica, dado que, la Constitución Política de Colombia de 1991, deja de lado la confesionalidad para dar paso a la libertad

religiosa y de culto, y la igualdad entre las diferentes expresiones, creencias y organizaciones religiosas.

De hecho, la invocación a Dios en el preámbulo fue objeto de fuertes debates en la Comisión Primera de la Asamblea Constituyente, pues se trataron propuestas como invocar genéricamente la protección de Dios, proclamar la Constitución en nombre de Dios, señalar a Dios como fuente suprema de toda autoridad o, excluir toda referencia a Dios y señalar al pueblo como la fuente suprema de toda autoridad. En todas las opciones contempladas, se mantuvo la decisión de eliminar la referencia a la Iglesia Católica y la protección de ésta última por parte del Estado.

Finalmente, en el acta de Sesión Plenaria de la Asamblea Constituyente, del 8 de mayo de 1991, fue aprobado en primer debate el texto en el cual se invocaba la protección de Dios, como reconocimiento a la religiosidad del pueblo colombiano. En consonancia con esto, la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, estableció que ninguna iglesia o confesión es, ni será oficial, sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

En correspondencia con lo precisado, es dable argumentar que la incorporación del Estado laico, en la Constitución de 1991, más que una definición o un concepto, es ante todo un proceso que procura la convivencia social. En otros términos, implica el establecimiento de un nuevo régimen donde las instituciones del Estado están legitimadas por la soberanía popular y no por los estamentos religiosos (Barranco, 2016).

El título I de la referida Carta Política, correspondiente a los principios fundamentales, establece en su artículo 1 el carácter pluralista del Estado social de

derecho. Cabe resaltar que allí se enmarca el pluralismo religioso, dada la neutralidad que asume el Estado al no reconocer religión alguna como oficial, separándose así del carácter confesional, que privilegiaba el culto católico, para dar paso a un trato igualitario a entre las distintas religiones.

El actual ordenamiento jurídico, determina que las autoridades han sido instituidas, entre otras, para proteger las creencias de todas las personas que residen en el país, y, por tanto, para amparar las prácticas asociadas a la libertad de religión y de cultos. A su vez, el artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho a la igualdad, según el cual se prohíbe un trato diferente – discriminatorio, por razones religiosas.

El derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de 1991, establece que se garantiza la libertad de culto, el derecho de toda persona a profesar libremente su religión, y la facultad de difundirla en forma individual y colectiva. Así mismo, se dispone que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley (Constitución Política de Colombia, 1991).

Los antecedentes en la formulación del derecho a la libertad religiosa son abordados por el autor Vicente Prieto, quien destaca las variaciones que presentó esta norma durante su trámite. Inicialmente, se propuso consagrar en un solo artículo la libertad de conciencia y la libertad de culto. También se consideró incluir, además del reconocimiento del derecho a profesar libremente la religión y profesarla, la incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos por parte del ministerio sacerdotal y pastoral de cualquier religión o culto (Prieto, 2011).

Dicha restricción fue suprimida dado que obedecía a un contexto histórico diferente en el que se quiso hacer claridad entre las relaciones de Iglesia – Estado, pero que en el contexto de la expedición de la nueva Constitución se predicaba la igualdad para todos los ciudadanos y no se había consagrado la protección especial para la iglesia católica (Prieto, 2011).

Analizando el derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia, Fabián Ramos Castañeda, identifica dos ámbitos que lo componen: de un lado, el ámbito negativo, identificado como un núcleo personal e impenetrable, que incluye el derecho a no profesar ninguna religión; y de otro lado, el ámbito positivo, consistente en elegir y manifestar las creencias; dentro de éste ámbito, se encuentran dos dimensiones, una interna, que permite adoptar las propias creencias, y una externa, por medio de la cual se manifiestan y exteriorizan las creencias y convicciones (Ramos, 2014).

Tanto el ámbito positivo como negativo, de la libertad religiosa y de cultos, exigen por parte del Estado, desplegar u omitir conductas que permitan la plena garantía de este derecho. En lo relacionado con el ámbito negativo, es dable sostener que el Estado se halla ante la imposibilidad de obligar a los administrados a vincularse o afiliarse en determinadas organizaciones religiosas. Esto se advierte en la Constitución de 1991, en determinaciones como la de no establecer una creencia religiosa particular bajo el carácter de oficial o la de consagrar, de manera definitiva, un sistema de educación público laico.

En el ámbito positivo, el Estado se halla obligado a remover los obstáculos que impiden la materialización de la libertad religiosa. De ahí que, se encuentren a lo largo de la Constitución Política vigente, una serie de disposiciones encaminadas a garantizar

su pleno ejercicio, tales como: la facultad para elegir y profesar libremente una religión, de manera individual y colectiva, pública o privada; el derecho a un trato igualitario ante las autoridades públicas, sin que el motivo religioso sea utilizado como justificación para tratos discriminatorios; y la libertad de conciencia, según la cual, nadie será molestado por sus convicciones o creencias, ni constreñido a revelarlas, ni obligado a actuar contra las mismas.

Otros temas relacionados con el vínculo entre el Estado y la religión, también se hallan incorporados en la Constitución de 1991, por ejemplo, la institución social denominada familia. Así, el artículo 42 de la referida norma, establece que dicha institución se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En el mencionado artículo, se consagraron los efectos civiles de los matrimonios religiosos, y de las sentencias de nulidad proferidas por las autoridades de la respectiva religión. Sin perjuicio de lo anterior, la edad y capacidad para contraer matrimonio, su separación y la disolución del vínculo, entre otros, se rigen por la ley civil.

En cuanto a la enseñanza, consagrada en el artículo 68 de la Constitución Política, se establece la libertad para fundar establecimientos educativos, el derecho de los padres para escoger el tipo de educación para sus hijos menores y la prohibición de que en los establecimientos se obligue a recibir educación religiosa. Este aspecto cobra especial importancia en la actualidad, debido a que en muchos esta disposición es desconocida por los establecimientos educativos.

Dentro del citado artículo 68 también se establece que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, en armonía con su diversidad étnica y cultural, que integra dimensiones como su religión, usos y costumbres.

Otro avance destacado de la Constitución de 1991 es la consagración de la Acción de Tutela. Establecida como el instrumento jurídico, para reclamar ante los jueces, la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la conducta de cualquier autoridad. Este mecanismo, ha sido fundamental en la garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos, la igualdad y la no discriminación.

CAPÍTULO 3.

MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA.

Esta fase de la investigación se realizó mediante la identificación y revisión de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, relacionadas con el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

Una vez recopiladas, identificadas y revisadas las normas, fue posible agruparlas en (i) instrumentos jurídicos de carácter internacional, aplicables en Colombia, por integrar el bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la constitución política de 1991. (ii) normas jurídicas de carácter interno, aplicables a en el orden nacional.

Finalmente, el contenido de las normas fue descritas y comentadas, cronológicamente, precisando cuáles fueron los aportes más relevantes de cada una, con relación a la garantía del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

3.1. Instrumentos jurídicos internacionales sobre la libertad religiosa y de cultos aplicables en Colombia.

Dentro de los pactos y convenios internacionales relacionados con el tema de la libertad religiosa, se encuentran los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en los cuales se establece este derecho. Como se precisó en el

capítulo anterior, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, estos instrumentos permiten reforzar la protección del citado derecho.

En primer lugar, se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, bajo el supuesto de que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (ONU, 1948, Art. 1). Desde el Preámbulo de este texto se establece la importancia de la protección de los derechos humanos, y dentro de las libertades esenciales de los seres humanos, resalta la libertad de palabra y de creencias.

En el mismo sentido, el artículo 18 de esta Declaración establece la formula general sobre libertad religiosa, al disponer que todas las personas tienen el derecho a profesar, de manera individual o colectiva, en público o en privado, su creencia religiosa.

Frente al contenido y alcance del artículo 18, el texto La Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que:

Los derechos reconocidos en la Declaración han sido objeto de numerosas clasificaciones por la doctrina ius internacionalista; en concreto el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión el Prof. Carrillo Salcedo lo ha catalogado dentro de los derechos relativos a la vida política del individuo. Los derechos reconocidos en el artículo 18 son objeto de referencia en el segundo párrafo del Preámbulo de la Declaración, así como en los artículos 1, 19, 20 y 26 párrafo 3. Es más, el artículo 18 al igual que el resto de los derechos contenidos en la Declaración han de ser analizados e interpretados a la luz de

los artículos 28 a 30 del citado texto internacional dado el vínculo existente entre el individuo y la sociedad. (Pons, 1998, p. 313).

Seguidamente la Declaración estableció otros derechos íntimamente relacionados con la libertad religiosa, como: la libertad de expresión; de recibir y difundir las opiniones a través de cualquier medio; de reunión, asociación y de decidir la permanencia en asociación; el derecho de los padres de escoger el tipo de educación que quieren para sus hijos (ONU, 1948).

Otro de los instrumentos internacionales es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966; entró en vigor en el año 1976. De acuerdo a este instrumento, cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho ampliamente descrito en el artículo 18 del mencionado instrumento internacional, incluye la libertad religiosa y de cultos de todas las personas y la libertad de los padres para elegir la educación religiosa que será impartida a sus hijos, de acuerdo a sus creencias (ONU, 1966a).

En esta norma, libertad comprende el elegir la religión o las creencias, “así como la libertad de manifestarlas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza” (ONU, 1966a, Art. 18), quedando prohibida las medidas coercitivas en contra de dicha libertad. El límite a esta libertad lo determina la ley, fundamentada en la protección de los derechos de los demás y el orden público (ONU, 1966a).

Así mismo en el artículo 27 señaló, respecto de los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, que no se negará al grupo y a las personas individualmente consideradas, el derecho a profesar y practicar su propia religión (ONU, 1966a).

Otra norma jurídica relevante en este sentido es la ley 74 del 26 de diciembre de 1968, mediante la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas” (Congreso de la República, 1968, párr. 1).

Sobre este instrumento internacional, Antonio Osuna Fernández - Largo, planteó en el libro “Teoría de los derechos humanos: conocer para practicar”, la teoría de la positivización de los derechos humanos. Según el planteamiento de Osuna, estos derechos se definen como el conjunto de reglas de derecho internacional que reconocen derechos humanos mediante mecanismos ejecutivos. Dentro de los precedentes de este derecho internacional, refiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Osuna, 2001).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión en la misma Asamblea General de 16 de diciembre de 1966, y fue aprobado por el Congreso de Colombia, mediante la Ley 74 de 1968, entrando en vigor el día 3 de enero de 1976.

En dicho pacto se requiere a los Estados Parte adoptar las medidas para asegurar los derechos económicos, sociales y culturales, enunciados en dicho pacto; lo que incluye derechos laborales, a la seguridad social, la familia, la vida en condiciones

dignas, la salud, la educación, entre otros (ONU, 1966b).

En su numeral 2° del artículo 2°, establece que los Estados parte tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, lo que incluye motivos religiosos, opiniones políticas y condición social.

A su vez, el artículo 13 consagra el derecho a la educación, que tendrá como propósito capacitar a las personas para que participen activamente en una sociedad libre y tolerante, que fomente las buenas relaciones y amistad entre los diferentes grupos raciales, étnicos o religiosos. Así mismo, se establece que los padres y tutores legales tienen el derecho a escoger la educación que desean para sus hijos o representados, atendiendo a sus creencias religiosas y morales (ONU, 1966b).

Otro instrumento jurídico internacional aplicable en Colombia es la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

En el artículo 12 de la Convención establece la libertad de conciencia y de religión en iguales términos a los referidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues contempla el derecho a elegir, profesar y divulgar sus creencias religiosas, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, en defensa de los derechos de los demás y el orden público (ONU, 1969).

En el siguiente artículo del instrumento se dispone la prohibición de toda propaganda que promueva el odio a grupos religiosos “que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive (...) religión” (ONU, 1969, Art. 13).

El Artículo 16 de la Convención establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines religiosos, al tiempo que el artículo 22, con relación al derecho de circulación y de residencia, dispone que los extranjeros no pueden ser expulsado o devuelto a otro país, donde sus derechos a la vida o a la libertad puedan ser vulnerados en razón a sus creencias religiosas (ONU, 1969).

Finalmente, se consagra en el artículo 27 las condiciones en las cuales se puede suspender las garantías y obligaciones establecidas en la Convención, precisando que estas limitaciones no pueden realizarse bajo criterios de discriminación por motivos religioso, origen social, entre otros (ONU, 1969).

En el artículo denominado “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, hace un estudio del tratamiento de la libertad religiosa en los dos órganos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, estableciendo que la actividad de la Comisión ha sido más representativa que la de la Corte, quien emite informes anuales, en los cuales realiza el análisis de estado del derecho a la libertad religiosa y de cultos en el continente americano, prepara informes específicos con relación a la situación de determinados países y sobre los casos puestos a su consideración, entre otros documentos. (Arlettaz, 2011).

En este artículo también se señala que, ante violaciones de la libertad religiosa, el Estado tiene la responsabilidad internacional por la vulneración del derecho, incluso en aquellos eventos donde las vulneraciones sean perpetradas por particulares, pues estos casos deben ser analizados a la luz del deber de los Estados de garantizar esta libertad y la política de control de los grupos que: cometen actos discriminatorios; promueven el odio religioso; realizan actos de persecución u obstaculización del

ejercicio de este derecho (Arlettaz, 2011).

Con relación a la discriminación por motivos religiosos en el continente, Arlettaz hace referencia a distintos casos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Uno de los casos es el cubano, donde logró establecerse que existen discriminaciones por motivos de religión, en espacios como el educativo:

La imposibilidad para los creyentes de dictar cursos con alguna implicación política o ideológica, la exigencia de requisitos ideológicos para las promociones laborales o para la adquisición de bienes de consumo durables, el condicionante ideológico para el acceso a la universidad o a becas de estudio (Arlettaz, 2011, p. 48).

En el mismo sentido, refirió el caso de los Testigos de Jehová en Argentina, respecto de la expulsión de alrededor de 300 niños en establecimientos educativos, en razón a su creencia religiosa.

Otro texto que aborda este tema es el artículo titulado “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. En este artículo se concluye que instrumentos internacionales como la Declaración Americana y la Convención Americana permiten que los organismos que conforma el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, (la Comisión y la Corte Interamericana), evalúen y garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados (Romero, 2012).

Asimismo, precisa que en Colombia se protege de forma amplia la libertad

religiosa, no obstante, fundamento en que, además del régimen jurídico del Sistema Interamericano sobre la libertad religiosa, el país ha reforzado el marco normativo nacional, especialmente en materia de interpretación (Romero, 2012).

El último de los instrumentos internacionales que será referenciado en este capítulo es la Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y de discriminación basadas en religión o creencia, la cual fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, con el fin de fortalecer el respeto y garantía de la libertad de religión o convicciones en consideración a la importancia que este aspecto representa en vida de las personas.

Esta declaración precisa los elementos que debe ser observador para garantizar el derecho a la libertad religiosa en su esfera individual y colectiva. Así, reúnen los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Los derechos a elegir y manifestar las creencias religiosas en esferas públicas y privadas, sin ser sujeto de discriminación por ejercer sus derechos.

Discriminación o intolerancia que a voz de la Declaración se entiende, como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia debido a la religión con el fin de lograr la abolición o el menoscabo del ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y demás libertades fundamentales” (ONU, 1981, Art. 2).

En cabeza de los Estados se encuentra la responsabilidad de prevenir y eliminar toda forma de discriminación por esta causa, que es considerada como una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los Estados también tienen a su cargo la obligación de incluir este instrumento en su legislación interna, con el propósito garantizar la efectividad de los derechos y libertades reconocidas.

Sobre esta norma se ha dicho que constituye uno de los cuatro instrumentos jurídicos internacionales de mayor relevancia en el siglo XX, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos civiles y políticos y Acta final de Viena de 1989, elaborada en el marco de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (Davis, 2002).

En el mismo sentido se ha resaltado el valor en el derecho internacional de esta Declaración, si bien, su naturaleza jurídica no es la de un tratado, se señala que no puede desconocerse por los miembros de las Naciones Unidas porque permite dar una mejor interpretación a lo señalado en la Declaración Universal; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos de derechos humanos, con relación a la protección de la libertad religiosa (Davis, 2002).

3.2. Legislación colombiana sobre el derecho a la libertad religiosa y de cultos.

El derecho a la libertad religiosa y de cultos, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sido el fundamento para la expedición de distintas normas jurídicas del orden nacional, que se orientan, principalmente, a reglamentar el ejercicio de este derecho fundamental en distintos escenarios, las cuales serán analizadas a continuación.

La primera norma en ser analizada es la ley 25 de 1992, que aborda los efectos civiles de los matrimonios celebrados conforme a las reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia, que haya suscrito acuerdos o convenios con el Estado Colombiano

“y garanticen la seriedad y continuidad de la organización religiosa”. (Ley 25 de 1992. Art. 1).

Dicha norma señala los requisitos que deben cumplir las confesiones religiosas o iglesias, a saber: (i) contar con personería jurídica (ii) estar inscritas en el registro de entidades religiosas del Ministerio del Interior (iii) que su régimen matrimonial no desconozca los postulados constitucionales. También se puede encontrar en esta norma, reglas sobre las actas de matrimonio, nulidad de estos, el divorcio, cesación de los efectos civiles, entre otros. (Ley 25 de 1992).

Por su parte, la ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", en armonía con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución Política, según el cual, todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, estableció que:

están exentos de la prestación del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar (...) los clérigos y religiosos de acuerdo con los convenios concordatarios vigentes. Así mismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto. (Ley 48 de 1993, Art. 28).

Con relación a los aplazamientos, la norma establece como una de las causales el “haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas” (Ley 48 de 1993. Art. 29). La constitucionalidad de este

artículo fue analizada en la sentencia C-478 de 1999, donde la Corte refiere que la causal de aplazamiento es aplicable a todas las confesiones religiosas que tiene dicha reconocimiento, de acuerdo con el marco jurídico vigente.

La ley 133 del 23 de mayo de 1994 “Por la cual se desarrolla el Derecho a Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”, en su capítulo I desarrolla los pilares del derecho a la libertad religiosa, según los cuales; el Estado debe garantizar este derecho fundamental; todas las confesiones religiosas e iglesias son iguales ante la ley, ninguna de estas tiene o tendrá el carácter estatal. En la misma norma se precisa que el ejercicio del referido derecho se encuentra limitado por la garantía de los derechos de los demás y el orden público. (Ley 133 de 1994).

El capítulo II de esta ley establece los derechos de toda persona y de las iglesias y confesiones religiosas, dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de elegir y practicar sus creencias religiosas, en el ámbito público y privado, así como hacerlo de manera individual y colectiva. En consonancia con dicha garantía, la norma precisa que nadie podrá ser obligado a participar en cultos o actos contrarios a sus convicciones religiosas. (Ley 133 de 1994).

Las iglesias y confesiones religiosas, de conformidad con lo señalado por la norma, tienen derecho a: (i) destinar espacios para el desarrollo del culto (ii) difundir de manera pública su creencia religiosa (iii) establecer sus propias estructuras organizacionales (iv) fundar centros de formación. (Ley 133 de 1994).

El capítulo III establece el procedimiento que deben seguir las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, para obtener el reconocimiento de su

personería jurídica, indicando los documentos que deben ser allegados para tal efecto y la autoridad ante la cual deben ser tramitada (Ley 133 de 1994).

El capítulo IV regula los asuntos relacionados con la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, indicando que estas tendrán la libertad para dictar las normas sobre su organización; crear asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de sus propósitos; adquirir y enajenar bienes; solicitar y recibir donaciones, entre otros. (Ley 133 de 1994).

La Ley 137 de 1994, refiere la prevalencia en el ordenamiento jurídico interno de los tratados internacionales y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado colombiano. Con relación al derecho a la libertad religiosa y de cultos, la ley dispone que medidas que sean adoptadas durante los estados de excepción no deben generar tratos discriminatorios en razón a creencias religiosas, al tiempo que establece que el derecho a la libertad de religión es intangible y en esa medida, su ejercicio no podrá ser suspendido durante estados de excepción. (Ley 137 de 1994).

La Ley 171 de 1994 “Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", establece que las garantías y derechos reconocidos en el Protocolo se aplicarán sin discriminación alguna, por motivos de religión o creencia, o de cualquier otra índole, a todas las víctimas del conflicto armado (Ley 171 de 1994).

La ley también dispone que debe garantizarse el derecho a la libertad religiosa de las personas que no están involucradas en el conflicto y de aquellas que dejaron de

participar en hostilidades. Con relación a los niños se establece el derecho a recibir educación religiosa, conforme a la escogida por los padres o sus representantes. (Ley 171 de 1994).

Finalmente, en materia religiosa se establece que las personas privadas de libertad con ocasión al conflicto armado, tiene el derecho a “practicar su religión y (...) recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas” (Ley 171 de 1994. Art. 5).

El Decreto 354 del 19 de febrero de 1998, es la norma mediante la cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno No. 1 de 1997, entre el Estado colombiano y las siguientes entidades religiosas cristianas: la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna; Iglesia Cruzada Cristiana, Iglesia Cristiana Cuadrangular, Iglesia de Dios en Colombia, Casa sobre la Roca, Iglesia Cristiana Integral, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Denominación Misión Panamericana de Colombia, Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia, Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, Iglesia Wesleyana, Iglesia Cristiana de Puente Largo, Federación Consejo Evangélico de Colombia, Cedecol, todas ellas con personería jurídica especial expedida por el Ministerio del Interior.

El Decreto 354 de 1998, reglamenta temas como la celebración del matrimonio religioso cristiano no católico con efectos civiles; los efectos jurídicos y civiles y las formalidades de este; enseñanza, educación y formación religiosa cristiana no católica; asistencia espiritual y pastoral; lugares de culto en las instituciones del Estado; la protección a los lugares de culto y los programas de asistencia social.

Finalmente, se establece una disposición exclusiva para la Iglesia Adventista del Séptimo Día, donde se señala que las personas que profesan esta creencia tiene el derecho a descanso laboral los sábados, porque ese día considerado de fiesta religiosa. En cuanto a los establecimientos educativos, se dispuso que debe existir acuerdo entre las partes para que los alumnos puedan cumplir con sus cargas académicas en días distintos a ese. (Decreto 354 de 1998).

El Decreto 1519 de 1998, consagra los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en materia de libertad religiosa y de cultos. En ese sentido dispone que estas personas tienen el derecho y a “profesar libremente su religión, así como de difundirla en forma individual o colectiva” (Decreto 1519 de 1998. Art. 1), sin que las autoridades de los centros penitenciarios y carcelarios limiten dichos derechos.

El Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, en materia de libertad religiosa y de culto establece: (i) como circunstancia de mayor punibilidad que la ejecución de la conducta punible esté inspirada por intolerancia o discriminación relacionados con la elección religiosa de la víctima; (ii) como circunstancia de agravación, si la conducta punible se comete contra una persona que sea o haya sido miembro de una organización religiosa, en los delitos de secuestro, tortura y desplazamiento forzado. (Ley 599 del 2000).

Como persona protegida conforme al derecho internacional humanitario se encuentra al personal sanitario o religioso. En materia de conductas punibles, se establece el genocidio, para reprochar aquellas conductas dirigidas a destruir total o parcialmente un grupo religioso, entre otros tipos de grupos. Por último, en el capítulo

noveno se consagran específicamente los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos. (Ley 599 del 2000).

Estos últimos delitos, se encuentran establecidos en los artículos 201 al 204 y son los siguientes: (i). Violación a la libertad religiosa (ii). Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa, castigada con multa; (iii). Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto, o a los símbolos iv. Irrespeto a cadáveres, el cual será sancionado con multa. (Ley 599 del 2000).

El Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" establece que corresponde al Ministerio del Interior, dirigir la política pública, planes, programas y proyectos en materia de la libertad religiosa y de cultos. (Decreto 1066 de 2015).

En la citada norma se compila el Decreto 303 de 2015, que, en materia de víctimas de desaparición forzada, dispone que las autoridades tienen a su cargo la obligación de adoptar medidas orientadas a garantizar los derechos de los familiares de las víctimas, sin distinción de alguna por motivos religiosos. Posteriormente se establece que la entrega del cuerpo o restos humanos a los familiares de la víctima se realizará, respetando sus creencias religiosas. (Decreto 303 de 2015).

En el citado Decreto, también se compila el Decreto 1069 de 2014, dispone que debe garantizarse la atención y protección a las víctimas de la trata de personas, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación, sin distinción, entre otras, por razones religiosas. (Decreto 1069 de 2014).

El Decreto 1066 de 2015, compila así mismo, los Decreto 4912 de 2011 (artículo 1); y Decreto 1225 de 2012, (artículo 3), los cuales establecen que las autoridades religiosas serán protegidas por la Policía Nacional.

El título 2 del Decreto 1066 de 2015, correspondiente al derecho de libertad religiosa y de cultos, indica los requisitos y el procedimiento para que las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, obtengan la personería jurídica especial. (Decreto 1066 de 2015). Los requisitos para el reconocimiento de dicha personería jurídica consisten en:

Presentar solicitud ante la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos (...) La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no vulneren los preceptos de la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales. (Decreto 1066 de 2015, Art. 2.4.2.1.1.).

El mencionado Decreto, también precisa los requisitos para la celebración de Convenios de Derecho Público Interno entre el Estado y las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, entre los requisitos se encuentra que las entidades religiosas cuenten con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico. La competencia para negociar dichos convenios a cargo del Ministerio del Interior, la cual una vez terminada, será remitirá, para control previo

de legalidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para posterior suscripción del Gobierno Nacional y publicación del Decreto en el Diario Oficial. (Decreto 782 de 1995).

El Decreto 505 de 2003 igualmente compilado en el Decreto 1066 de 2015, trata de la extensión de los efectos jurídicos de las personerías jurídicas especiales a los entes religiosos afiliados o asociados, mediante resolución expedida por el Ministerio de Interior, para tal efecto el ente con personería jurídica expedirá un certificado en el que indique que la afiliada o asociada, tiene un objeto religioso. (Decreto 505 de 2003).

El Decreto 1535 de 2015, establece que será la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior la encargada de certificar, la existencia, vigencia y representación legal de las entidades con personería jurídica especial y el de sus afiliadas o asociadas, y la vigencia de los decretos contentivos de los convenios de derecho público. (Decreto 1535 de 2015).

De otra parte, la norma señala que las iglesias o confesiones religiosas que hayan celebrado Convenio de Derecho Público Interno con el Estado tendrán a su cargo expedirán certificado en el que se identifiquen las personas autorizadas para la celebración de matrimonios con efectos civiles y áreas en que tienen jurisdicción. (Decreto 1535 de 2015).

Por último, en el Decreto 437 del 6 de marzo de 2018, mediante el cual se adopta una política pública en materia de libertad religiosa y de cultos en Colombia, se establecen las líneas de acción y los ámbitos de promoción y garantía de este derecho fundamental. Se resalta de esta norma, el reconocimiento de “las entidades religiosas y sus organizaciones como gestoras de paz, perdón y reconciliación” (Decreto 437, 2018).

Art. 2.4.2.4.1.6), además de las medidas que se dictan con relación a la cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo de la Nación.

CAPÍTULO 4.
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
COLOMBIANA SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS.

Para seleccionar la muestra de las sentencias que son analizadas en este capítulo, se hizo una revisión de diferentes textos que tuvieron como propósito el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional, relacionadas con el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos en Colombia. Posteriormente, las sentencias seleccionadas fueron agrupadas en distintos ámbitos de protección, con el propósito de facilitar su análisis, a saber: laboral, indígena, militar, tributario, penitenciario y educativo,

El primer pronunciamiento analizado, en el escenario laboral, fue la sentencia T-982 de 2001, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, expedida en el proceso de revisión del fallo adoptado dentro de la acción de tutela instaurada por un miembro de la iglesia Adventista del Séptimo Día.

En la mencionada sentencia, se estudió la protección del derecho a la libertad religiosa en el marco de la relación de subordinación laboral, específicamente la creencia fundamental de los adventistas, consistente en guardar el día sábado (Shabat) a Dios, frente a la obligación de cumplir el horario de trabajo.

En el caso objeto de estudio se evidenció que un empleador impuso a su trabajadora la obligación de asistir a laborar durante tres horas los días sábados, lo que era contrario a la creencia religiosa que la trabajadora profesaba. Esto la llevó a solicitar a su empleador la modificación del horario establecido los sábados. Sin embargo, el

empleador se negó a lo solicitado y procedió al despido sin justa causa, otorgando la respectiva indemnización.

Los fallos de primera y segunda instancia habían negado el amparo solicitado, argumentando que la acción de tutela no era procedente, puesto que existía otro medio de defensa judicial. Aunque en los fallos de instancia se menciona la potencial vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, se concluyó que el caso en concreto no era más que “el producto de una modificación al reglamento de trabajo sin consultar realmente el consentimiento de los trabajadores.” (C.Const. T-982, 2001. M.P.: M. Cepeda).

En sede de revisión, la Corte Constitucional reconoció que la obligación de trabajar tres horas el día sábado, conllevaba a desconocer por completo el ámbito de protección de la libertad religiosa e implicaba obligarla a actuar en contra de una de sus creencias centrales (C.Const. T-982, 2001. M.P.: M. Cepeda).

De esta providencia es importante destacar las reglas que propone la Corte sobre las limitaciones que recaen sobre el empleador al momento de ejercer el *ius variandi*. En ese sentido, se advierte que el derecho a la libertad religiosa y de cultos no puede ser desconocido, en virtud de la facultad que tiene el empleador para fijar un horario de trabajo, puesto que la libertad religiosa no sólo implica la posibilidad de que todo individuo tenga y desarrolle libremente un mundo espiritual propio, puesto que también comprende aspectos sociales, como garantizar la práctica pública de ciertos actos, como consecuencia de profesar determinada creencia religiosa.

Esta providencia también constituye un gran antecedente, debido a que en ella se expresa que, al imponer un dilema gravoso entre las reglas fijadas por el empleador

y los imperativos de su Dios y sus creencias, se incurre en la vulneración del derecho a la libertad religiosa y de cultos⁶.

El análisis del derecho a la libertad religiosa y de cultos, en el ámbito indígena, se emprendió con la sentencia T-257 de 1993, donde la Corte Constitucional se pronunció respecto a la acción de tutela incoada por un representante de la Asociación Evangélica denominada Nuevas Tribus de Colombia contra el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, debido a que se les negó el permiso definitivo para la operación del aeródromo de Yapima, ubicado en un territorio indígena.

En las sentencias de instancia se rechazaron las pretensiones de la tutela impetrada, argumentando que, para el precitado trámite, la autoridad competente exigió el cumplimiento de unos requisitos, entre los que se encontraba el permiso de las personas que tuvieran la representación legal de las comunidades indígenas, propietarias de los predios donde se encontraba la pista.

Lo anterior, llevó a los jueces de instancia a sostener que no se causó un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de los accionantes y que contaban con otros medios judiciales para realizar dicha reclamación.

En la providencia de revisión, la Corte ratificó las decisiones de instancia, al no tutelar los derechos invocados por la Asociación Evangélica, entre estos, la libertad de culto, igualdad, y locomoción; argumentando que la negativa de la comunidad indígena frente a la construcción de una pista en su territorio, que sería utilizada por misioneros

⁶ Otro referente jurisprudencial importante sobre el derecho a la libertad religiosa y de cultos en el escenario laboral es la sentencia T-327, 2009 de la Corte Constitucional Colombiana.

evangélicos, encuentra respaldo en la protección jurídica del derecho a la propiedad colectiva (C.Const. T-257, 1993. M.P.: A. Martínez).

De esta providencia es importante destacar las limitaciones que pueden presentarse para ejercer el derecho fundamental de la libertad religiosa y de cultos, cuando se halla en tensión con otros derechos, como la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.

Esta determinación tiene amplia justificación jurídica a lo largo de la Constitución Política vigente en Colombia, donde se reconoce la importancia de garantizar la propiedad privada y se destaca de manera reiterada la relevancia de proteger a los pueblos indígenas, debido a las expresiones de desigualdad, exclusión y dominación que han padecido.

Otro referente en materia de libertad religiosa y de cultos, con relación a comunidades indígenas, es la sentencia de unificación 510 de 1998, donde la Corte Constitucional decidió la acción de tutela promovida por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, y un grupo minoritario de indígenas del pueblo IKA, quienes piden que se proteja su derecho a la libertad religiosa, para profesar y practicar su credo en el territorio indígena.

En las decisiones de primera y segunda instancia se tuteló el derecho de los indígenas y del pastor de la comunidad evangélica, precisando que, de un lado, las autoridades del territorio estaban obligadas a respetar el derecho de los accionantes, y del otro lado, los demandantes debían respetar el orden tradicional y la propiedad colectiva, que podría resultar afectada con la construcción de templos y el ingreso de

personas ajenas a la comunidad, sin el respectivo permiso de las autoridades tradicionales.

La sentencia de unificación 510 de 1998, es una de las principales en este ámbito, pues la Corte Constitucional realiza importantes reflexiones sobre diferentes derechos en tensión, como el de la libertad religiosa frente a la integridad étnica y cultural, y la propiedad colectiva de las comunidades indígenas. Sopesada esta tensión, la Corte señala que se debe dar primacía a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en cuanto integridad étnica y cultural, y la propiedad colectiva sobre su territorio (C.Const. SU-510, 1998. M.P.: E. Cifuentes).

Aunque se reconoce la importancia de respaldar las decisiones de las autoridades tradicionales, en el marco de la autonomía que les concede la carta política de 1991, para proteger la integridad cultural de su comunidad, también se resalta que la dignidad humana constituye una limitación a la autonomía que ampara las actuaciones de dichas autoridades.

Así las cosas, no es dable, a la luz de los planteamientos constitucionales vigentes, permitir actos arbitrarios o tratos inhumanos contra aquellos que decidan no seguir las tradiciones de la comunidad, por ejemplo, no profesar el culto religioso predominante.

En consonancia con el argumento desarrollado, la Corte indica que la mera creencia no pone en peligro la integridad de la cultura indígena, y en cambio, las represalias contra quienes la profesan, sí vulneran el contenido de la libertad de culto (C.Const. SU-510, 1998. M.P.: E. Cifuentes).

Frente a la posibilidad de construcción de templos en territorios colectivos, la Corte reitera la regla según la cual, la propiedad colectiva de las comunidades indígenas goza de protección jurídica en el nivel de derecho fundamental, por constituir el medio de subsistencia, y principalmente por su cosmovisión.

Conforme a lo anterior, encontró la Corte que las autoridades están facultadas para decidir sobre quién puede entrar o no al territorio, la posibilidad de construir templos, o permitir que se realicen actividades de proselitismo, pues el fundamento es proteger la integridad del grupo indígena. (C.Const. SU-510, 1998. M.P.: E. Cifuentes).

Otro pronunciamiento revisado, sobre la libertad religiosa y de cultos, en el escenario indígena, es la sentencia T- 1022 de 2001, donde la Corte Constitucional revisó el caso del señor Luis Antonio Anama Ramírez, quien afirmó ser sujeto de discriminación por difundir su creencia religiosa, al interior del cabildo indígena Yanacona. Las decisiones tomadas en las instancias, revisadas en este pronunciamiento, se oponen entre sí.

En primera instancia, se resolvió que la comunidad indígena vulneraba el derecho a la libertad religiosa y de cultos del accionante, al no permitir que profesara libremente, de manera privada y pública, una religión distinta a la predominante en la comunidad.

De manera contraria, en la segunda instancia, se indicó que la decisión de las autoridades tradicionales del pueblo indígena, por estar encaminada a proteger la integridad cultural de la comunidad, se encontraba plenamente amparada en el ordenamiento jurídico constitucional.

La oposición entre los argumentos que sostienen las decisiones de instancia, se evidencia dos grandes dificultades que presenta la garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos, en el escenario jurisprudencial: la resistencia a observar las reglas contenidas en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y la falta de una interpretación integral del marco normativo superior vigente.

En este asunto, la Corporación constitucional señaló que las creencias religiosas de la comunidad indígena son el resultado de un proceso histórico íntimamente ligado a identidad su cultural. Asimismo, la Corte consideró que la controversia jurídica no se reducía a un simple conflicto para profesar una u otra creencia religiosa, sino que comprometía elementos propios de la organización social, política y económica de la comunidad indígena, debido a las manifestaciones religiosas externas del accionante (C.Const. T-1022, 2001. M.P.: J. Araujo).

Lo anteriores argumentos permiten advertir la reiteración de la regla jurisprudencial, establecida por la Corte en estos casos, donde se da prevalencia a la autonomía de las decisiones adoptadas por las autoridades de la comunidad indígena, cuando estas se orientan a garantizar la integridad étnica y cultural, frente a al derecho a la libertad religiosa y de culto.

En consonancia con lo anterior, esta sentencia confirma el fallo de segunda instancia, en el sentido de no amparar los derechos fundamentales del accionante, por no acreditarse la presunta vulneración.

Los hechos que dan lugar a la sentencia T-349 de 2008, se desarrollan en la comunidad indígena Arhuaca. Los accionantes en este proceso, afirmaron que sus derechos fundamentales a la libertad de culto, conciencia, y libre desarrollo de la

personalidad, estaban siendo vulnerados por las autoridades de la comunidad indígenas. La presunta afectación a derechos fundamentales se traducían en tratos discriminatorios y el destierro del resguardo, por profesar una creencia religiosa diferente a la de la comunidad indígena.

En este pronunciamiento, la Corte Constitucional propuso como problema jurídico, verificar si los derechos, cuyo amparo se pretendía, estaban siendo realmente vulnerados por las autoridades de la comunidad, o si las actuaciones adelantadas por estos últimos podían ser consideradas como el ejercicio de la defensa de su identidad cultural.

Debido a que el asunto objeto de revisión presentaba identidad con los planteamientos que dieron lugar a la sentencia de unificación 510 de 1998, la Corte Constitucional retomó los argumentos contenidos en dicho pronunciamiento para resolver el presente caso.

La sentencia de unificación precisó que las autoridades de la comunidad Arhuaca estaban facultadas, constitucionalmente, para adelantar actuaciones frente a las manifestaciones externas de cultos religiosos, diferentes al que se profesa en dicha comunidad, con la finalidad de conservar de su identidad y cosmovisión.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación Constitucional afirmó que las actuaciones desplegadas por las autoridades indígenas, frente a las creencias religiosas, que afirman la presunta vulneración de derechos fundamentales, se encontraban plenamente amparadas por la Constitución Política, y eran consonantes con las reglas fijadas en la sentencia de unificación 510 de 1998, en tanto se orientaban a conservar la identidad de la comunidad indígena Arhuaca.

La sentencia T-349 de 2008 contiene un elemento adicional al presentado en 1998, a saber: el desplazamiento forzado de personas del resguardo indígena Arhuaco, como consecuencia de profesar el culto pentecostal, que es una creencia religiosa diferente a la de la comunidad.

Los fallos de primera y segunda instancia negaron el amparo solicitado por el accionante, basados en dos argumentos, principalmente: (i). La prevalencia de la integridad cultural de los pueblos indígenas y (ii). La existencia de otros medios judiciales para solucionar la controversia jurídica.

Frente al caso en concreto, la Corte señaló que el desplazamiento fue consecuencia del cierre de algunas iglesias donde se practicaba de manera colectiva, una creencia religiosa diferente a la que se profesa en el resguardo Arhuaco. En ese sentido, se determinó que la decisión de cierre de estos lugares es legítima, de acuerdo con los planteamientos constitucionales vigentes y la sentencia de unificación.

Asimismo, se afirmó que los indígenas que decidieron no continuar viviendo en el resguardo “ejercieron su libertad religiosa y su derecho de elegir libremente su no permanencia dentro de las exigencias de la cultura ancestral en la que nacieron” (C.Const. T-349, 2008. M.P.: M. Monroy).

En otros términos, el desplazamiento en este asunto no se entendió como destierro, sino como una decisión libre de vivir en otro lugar con el propósito de ejercer su derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, desde una perspectiva colectiva y pública.

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la libertad religiosa y de cultos, en el ámbito indígena, presenta una constante: La tensión

entre el pleno ejercicio de todas las garantías que implica la libertad religiosa y de cultos, y la protección de la integridad cultural de las comunidades indígenas.

Además de evidenciar que existe una tensión constante, también se advierte la existencia de reglas jurisprudenciales aplicables en estos casos, a saber: es dable que las autoridades tradiciones indígenas limiten el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos, cuando estas determinaciones se encaminen a la protección de la integridad cultural del pueblo indígena.

Es necesario aclarar, que la sola adhesión a una orientación religiosa distinta a la predominante en la comunidad indígena no justifica las decisiones tomadas por las autoridades, por lo que se requiere acreditar que las manifestaciones religiosas afectan el orden y la cosmovisión de la comunidad.

Ahora bien, el análisis jurisprudencial del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, en la esfera militar, se inicia con la Sentencia T-152 de 2017, donde se estudia el caso en el que se realizó una anotación demeritoria a un miembro de la Policía Nacional, por negarse a leer un mensaje que guardaba relación con la religión católica, ante los feligreses en la eucaristía de “Domingo de Ramos”. El incumplimiento de la orden, según lo indicó el accionante, se sustentó en que profesaba la religión Adventista del Séptimo Día.

En única instancia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, declaró improcedente la acción de tutela, bajo los siguientes argumentos: (i). El actor contaba con otros mecanismos judiciales, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo e interponiendo las denuncias penales o quejas disciplinarias ante las autoridades competentes; (ii). La sola lectura del texto no

comprometía la religión que él profesaba, toda vez que no se realizaba a título personal, sino a nombre de la institución. (iii). El accionante tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad y (iv). El término “Dios” había sido adoptado de manera general, sin hacer mención de cultos y creencias religiosas específicas.

La Corte Constitucional, señaló que el principio de obediencia debida tiene su origen en lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política, pero que esto no significa que el principio sea absoluto, en la medida que, el militar subalterno puede sustraerse del cumplimiento de la orden superior cuando sea necesario dar “prevalencia de los derechos fundamentales intangibles e inescindibles de la dignidad humana y la vigencia de un orden justo”. (C.Const. T-152, 2017. M.P.: A. Linares).

La Corte realizó un estudio del texto, encontrando que el director general de la Policía Nacional, se refirió de manera explícita a la religión católica, al solicitar la asistencia a la eucaristía del “Domingo de Ramos”; lo que además se evidenció como en un acto oficial de adhesión de la Policía Nacional a la religión católica.

Aunado a lo anterior, en el trámite de revisión ante la Corte, el profesor William Mauricio Beltrán, vinculado al Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, rindió concepto respecto del contenido del mensaje, señalando que el mismo debía ser examinado en su contexto, en consideración a que se hacía referencia al día santo para religión católica (C.Const. T-152, 2017. M.P.: A. Linares).

Conforme a lo anterior, se concluyó que Policía Nacional desconoció el principio constitucional de laicidad e incumplió el deber de neutralidad en materia religiosa, vulnerando con ello el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto

del accionante. Por esta razón, la Corte ordenó revocar la sentencia de tutela proferida, en única instancia, y amparar el derecho fundamental del accionante.

La vulneración de derechos fundamentales en instituciones que integran las fuerzas públicas, como la Policía Nacional, tiene una explicación de tipo histórico, que se resume en el mantenimiento de estructuras coloniales, aún después de la independencia de Colombia, entre 1810 y 1819.

En mayor detalle, las razones históricas que explican la vulneración del derecho a la libertad religiosa y de cultos, en este escenario, podrían ser enlistadas de la siguiente manera: La permanencia en el poder de gobiernos que alzaron las banderas de partidos políticos cercanos a la visión confesional; la formación en el culto católico de las autoridades militares; y la continuidad de un régimen normativo que justificaba la sujeción de las fuerzas públicas a las autoridades y creencias eclesiásticas.

Todas estas razones han permitido la reproducción de una visión católica al interior de las fuerzas públicas del Estado colombiano, lo que ha justificado, en términos simbólicos, el desconocimiento de libertades como la de profesar libremente un culto religioso distinto al católico, mientras se recompensa como con ascensos y reconocimientos, a quienes muestran alineación a las convicciones religiosas, históricamente predominantes en las instituciones armadas.

En la providencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional se ocupó de revisar de la decisión adoptada en la acción de tutela interpuesta por un representante de la Iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo, contra la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

El hecho que dio lugar a la interposición de la acción de tutela fue la respuesta negativa a la solicitud de la exoneración del pago del impuesto de la sobretasa ambiental, correspondiente al año 2012 y la devolución del dinero pagado durante el año 2013, por el inmueble de propiedad de la iglesia cristiana. Esta solicitud se hizo con fundamento en que la iglesia católica se encontraba eximida de dicho impuesto.

Las decisiones de primera y segunda instancia resolvieron que el amparo solicitado debía ser negado, por cuanto la Iglesia accionante no había cumplido los requerimientos legales para acceder a la exención de la sobretasa ambiental, y que en sede de tutela no era posible desconocer las competencias del legislador, quien propuso la exención y estableció los beneficiarios de la misma.

Previa referencia a las dimensiones que implican la configuración de un Estado Laico, especialmente lo referente a la igualdad entre las distintas iglesias y confesiones religiosas ante la ley, la Corte señaló que el gravamen establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, tiene un carácter de renta nacional y por tanto su exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso.

No obstante, la misma Corporación advirtió que resulta vulneratorio del principio de igualdad entre las distintas iglesias, la existencia de un beneficio tributario exclusivamente para la religión católica. Con fundamento en dicho argumento, la Corte ordenó la inaplicación de dicha norma en el caso concreto y la exención de la Iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo, al pago del impuesto a la sobretasa ambiental. (C.Const. T-621, 2014. M.P.: J. Pretelt).

Más casos similares al presentado fueron encontrados durante el proceso de revisión jurisprudencial⁷. La reserva de los jueces de instancia para intervenir en el amparo de derechos fundamentales, cuando se hallan relacionados con el tema tributario, tiene una clara explicación constitucional: la autonomía e independencia entre los órganos que integran las ramas del poder público.

En este caso, una intervención excesiva de la rama judicial podría ser interpretada como la usurpación de las funciones del órgano legislativo, encargado de todos los asuntos relacionados con las cargas tributarias nacionales.

No obstante, es importante advertir que la carta política de 1991 también hace referencia a que la autonomía e independencia de las ramas del poder público, debe interpretarse en consonancia con la obligación de colaborar armónicamente, para el cumplimiento de sus fines.

El anterior argumento podría justificar decisiones como las adoptadas por la Corte Constitucional en el ámbito tributario, donde en el marco de la colaboración armónica y la orden imperativa de cumplir los fines del Estado, se da prevalencia al amparo de los derechos fundamentales.

El análisis jurisprudencial en el ámbito penitenciario se inicia con la sentencia T-023 de 2010, donde se abordó un caso de tratamiento discriminatorio que tuvo lugar en una penitenciaría, con relación a un grupo de internos que afirmaban profesar un culto religioso distinto al católico.

⁷ En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia T-073 de 2016 (Libertad religiosa y de cultos en el escenario tributario).

En las decisiones de primera y segunda instancia se negó el amparo solicitado, argumentando que los internos deben someterse al régimen vigente en el sitio de reclusión y que existían cuestiones, jurídicamente relevantes, para justificar el tratamiento desigual entre los internos que profesaban el culto católico y los demás. Se afirmó que el ingreso diario de un sacerdote se debía a la gran cantidad de reclusos que profesan la religión católica, por lo que una hora no bastaba para brindarles a todos ellos la asistencia espiritual requerida.

Por su parte, la Corte Constitucional ordenó revocar las sentencias de instancia y, en su lugar, amparar el derecho de los accionantes a ejercer su libertad de culto en condiciones de igualdad. En tal sentido, se ordenó al director de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, la modificación del Reglamento Interno del centro de reclusión, de forma tal que se garantizara a todos los internos, los siguientes derechos: (i) contar con el tiempo adecuado para realizar su respectivo culto; y (iii) acordar un ingreso igualitario de sacerdotes y pastores de todas las iglesias y cultos reconocidos (C.Const. T-023, 2010. M.P.: H. Sierra).

En el mismo escenario, la sentencia T-077 del 2015 tuvo como problema jurídico: la discusión sobre el amparo de los derechos fundamentales a la libertad de culto y de conciencia, frente a las reglas establecidas en los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios.

Los accionantes sostenían que eran obligados a desplegar conductas contrarias a sus convicciones religiosas. Un grupo de creyentes nazarenos, afirmaron que debían retirar su vello facial y cabello, y tenían prohibido el uso de túnicas durante los días que lo establece su creencia religiosa. El accionante que practicaba el islam indicó que

estaba siendo obligado a llevar una dieta alimenticia que desconocía las restricciones de su creencia religiosa, tales como sustituir el consumo carne animal y hacer ayuno durante el ramadán.

Las decisiones de instancia revisadas negaron el amparo solicitado por los accionantes, esgrimiendo que el derecho presuntamente vulnerado estaba siendo garantizado, por el centro de reclusión, dentro de los límites debidos.

En su sentencia, la Corte Constitucional reiteró que cuando una persona se encuentra privada de su libertad en un centro penitenciario, el Estado tiene la potestad para limitar y suspender algunos derechos fundamentales del sujeto, entre los cuales se encuentra la libertad de cultos. Sin embargo, dicha potestad no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C.Const. T-077, 2015. M.P.: J. Palacio).

Con la finalidad de establecer si las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos, de los reclusos que profesaban doctrinas distintas a la católica, observaban dichos criterios, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, la Corte analizó la situación en dos orientaciones: de un lado, verificando si la convicción religiosa era fija, profunda y sincera, y de otro lado, determinado la razonabilidad de la limitación al ejercicio del derecho fundamental.

Frente al primer criterio objeto de análisis, la Corte concluyó que las convicciones religiosas de los accionantes se presumen, con fundamento en el principio de buena fe, como profundas, sinceras y fijas, lo que también se respalda con las constantes solicitudes que realizaron los reclusos al centro penitenciario, mostrando la situación en la que se hallaban.

En cuanto al segundo criterio, se indicó que los argumentos planteados por el centro de reclusión, para limitar la manifestación religiosa de los nazarenos, se sostenía principalmente en la conservación de la seguridad y la higiene. Frente a esto, la Corte precisó que la medida contenida en el reglamento interno era una medida desproporcionada, debido a que los propósitos de seguridad e higiene, podían ser logrados a través de otras medidas que fuesen menos lesivas para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos.

En atención a los argumentos expuestos, la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la libertad de culto de los accionantes, y ordenó a los centros penitenciarios adoptar las medidas necesarias para que cesara la limitación desproporcionada al ejercicio del mencionado derecho.

Los dos casos analizados sobre el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, en el escenario penitenciario, muestran el ejercicio arbitrario de la posición de superioridad que ostenta el centro carcelario, expresado en reglamentos internos que imponen limitaciones irrazonables a los reclusos y les obliga a desplegar conductas contrarias a su convicción religiosa, bajo el supuesto jurídico de la subordinación.

Además de las interpretaciones restringidas y poco garantistas, la protección judicial del derecho fundamental en cuestión presenta otras limitaciones en el ámbito penitenciario, como los impedimentos con los que cargan los reclusos para acceder a la administración de justicia y el miedo a represalias por parte de las autoridades.

El último escenario analizado fue el educativo. El análisis en este ámbito comienza con la providencia T-588 de 1998, que desarrolla el caso de un padre de familia, miembro de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, quien señaló que se

vulneraron los derechos de sus hijos a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad, al exigirles para pasar una materia, el cumplimiento del logro “ejecución de ritmos”, situación que va en contra del credo que profesaban.

En las dos instancias, la tutela impetrada fue concedida a los demandantes. Los juzgados concluyeron que la conducta del profesor violó el derecho al libre desarrollo de la personalidad al igual que sus derechos a la libertad de conciencia y religión. En dichos pronunciamientos, se resaltó que la autonomía de los maestros está sujeta a límites que surgen del respeto de otros derechos constitucionales.

Por su parte, la Corte Constitucional reiteró que la libertad de cátedra no es absoluta y está sujeta a los límites del respeto de otros derechos fundamentales de los educandos. De igual manera, señaló que la objeción de conciencia para abstenerse de ejecutar danza o ritmos, que no van de acuerdo con la religión o creencia, puede ser amparada por la libertad religiosa, en tanto afecta el sentimiento religioso de padres de familia y estudiantes. Esto llevó a que la Corte confirmara las sentencias proferidas por los jueces de primera y segunda instancia (C.Const. T-588, 1998. M.P.: E. Cifuentes).

En la sentencia T-493 de 2010, la Corte Constitucional asumió la revisión de los fallos de tutela, en los que se resolvió la solicitud de amparo del derecho a la libertad de cultos, de un menor de edad.

En los hechos expuestos en la providencia, se precisó que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, había vulnerado el mencionado derecho fundamental, al obligar al menor de edad a presentar el Examen de Estado para el Ingreso a la Educación Superior, el día domingo, que, según su creencia religiosa, es “el día de Dios, y sus miembros deben abstenerse de realizar

cualquier trabajo secular que no sea actividad de caridad” (C.Const. T-493, 2010. M.P.: J. Pretelt).

Para resolver el problema jurídico planteado, La Corte Constitucional aplicó un test de proporcionalidad, que tuvo por finalidad establecer si la decisión de no autorizar la presentación del referido examen, en un día diferente al domingo, es proporcional frente al núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

Con la aplicación del test de proporcionalidad propuesto, la Corporación encontró que: (i) la presentación del examen para el ingreso a la educación superior cumple con un propósito amparado constitucionalmente, por lo que observa el primer criterio del test, a saber “que la disposición sea adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido” (C.Const. T-493, 2010. M.P.: J. Pretelt). (ii) permitir al estudiante presentar el examen, un día diferente al domingo, no desconoce el cumplimiento del propósito encargado al ICFES y lo que si permite es garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, del menor de edad, en el sentido de no obligarlo a actuar de manera contraria a su creencia. Por este motivo la Corte sostuvo que no se cumple con el segundo criterio del test de proporcionalidad.

Por último, la presente investigación analiza la sentencia T-832 de 2011, donde la Corte revisó el caso de tres adolescentes que expresaron que se les negó el cupo en el Programa de Educación Complementaria, debido a que se negaron a usar pantalón, pues tal era el comportamiento prescrito en el Manual de Convivencia de la Escuela Normal.

En las dos instancias, el amparo solicitado fue negado, basados en la ausencia de materiales probatorios para demostrar que las adolescentes habían agotado el

procedimiento de solicitud de cupo, y que el mismo hubiese sido negado por el motivo previamente señalado.

Con fundamento en la información recolectada en el proceso, la Corte determinó que el Manual de Convivencia exigía el uso de pantalón, sin ninguna justificación constitucional. De acuerdo con la Corporación, el establecimiento educativo no estaba facultado para realizar ese tipo de prohibiciones y, por el contrario, las estudiantes podían expresar su derecho a la libertad religiosa en todos los ámbitos, lo que implicaba no ser obligadas a realizar actos o vestir prendas contrarias a sus creencias o convicciones. (C.Const. T-832, 2011. M.P.: J. Henao).

Al analizar los pronunciamientos de la Corte Constitución se observa que, a pesar de los avances jurídicos, el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos es recurrentemente vulnerado, por lo que ha sido necesaria la intervención de dicha Corporación Judicial, en la garantía del principio laicista, el pluralismo religioso y el derecho fundamental a la libertad religiosa de cultos.

También se evidencia que la continuidad de estructuras coloniales, en los escenarios jurídicos, políticos, económicos y culturales, siguen avalando abiertamente la intervención de organizaciones religiosas hegemónicas, en distintos ámbitos a cargo del Estado, como el escolar, penitenciario, tributario, y militar. Esta es una de las razones que ha legitimado en la conciencia social, el desconocimiento del derecho a la libertad religiosa y de cultos, de grupos minoritarios.

Asimismo, se encontró que las vulneraciones del derecho fundamental en cuestión se dan en el marco de relaciones de subordinación, donde el perpetrador de la

afectación aprovecha su posición de superioridad para obligar a los subordinados a desarrollar conductas contrarias a la convicción religiosa propia.

Lo anterior puede advertirse con claridad en ámbitos como el penitenciario, militar, laboral y educativo, donde los accionantes se encontraban ante la difícil dualidad de incumplir las órdenes de la autoridad o desconocer sus principios religiosos.

5. CONCLUSIONES.

Al analizar la historia constitucional en la que se ha enmarcado la relación Estado – Iglesia, se comprende una de las razones que han obstaculizado la materialización del derecho a la libertad religiosa y de cultos. El dominio de la iglesia católica persistió aún después de la proclamación de independencia de España, lo que se vio reflejado en las normas de carácter constitucional expedidas a partir del siglo XIX, con especial énfasis en las Constituciones provinciales que no se desligaron del antiguo régimen y dieron continuidad a la estrecha relación entre el Estado y la iglesia católica.

Generalmente, las investigaciones relacionadas con el derecho a la libertad religiosa, y el paso de un Estado confesional a un Estado laico, parten de la consagración constitucional de 1991, sin embargo, como se resaltó a través de la presente investigación, a mediados del siglo XIX, se presentaron antecedentes constitucionales que abrieron las puertas hacia la libertad religiosa en Colombia.

En ese sentido, se identificaron dos grandes grupos de constituciones, saber: las que presentan una fuerte relación Iglesia Católica – Estado, y las que procuraron acabar con dicha relación.

Sobre las Constituciones provinciales y nacionales en las que se evidenciaron fuertes relaciones entre Iglesia Católica– Estado, se encuentran: la Constitución de Cundinamarca de 1811, Constitución de la República de Tunja de 1811, Constitución del Estado de Antioquía de 1812, Constitución de la República de Cundinamarca de 1812, Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812, Constitución de

Popayán de 1814, Constitución de Estado de Mariquita de 1815, Constitución provisional de la Provincia de Antioquía de 1815 y la Constitución de Neiva de 1815. Así mismo, en las Constituciones Nacionales, expedidas en la República de Colombia en los años 1821, 1830, 1832, 1886; en la República de la Nueva Granda se expidieron las constituciones de 1832 y 1843.

Aunque las Constituciones mencionadas fueron expedidas con el propósito de buscar representación, igualdad e independencia frente a la Corona Española, no se desligaron definitivamente de algunas instituciones propias de este régimen; una de las figuras a las que dieron continuidad fue la del Estado confesional.

Los preámbulos, que expresan las orientaciones fundamentales de las Constituciones, presentan inequívocas referencias confesionales, tales como: la proclamación de las cartas políticas en nombre de Dios y la consagración del pueblo a la religión católica.

Las normas jurídicas enlistadas anteriormente hicieron un reconocimiento literal a la religión católica, apostólica y romana como la única que podía ser profesada, prohibiendo cualquier otro tipo de culto. En suma, a esto, los gastos ocasionados con el funcionamiento de la confesión católica fueron sufragados con dineros públicos.

Otro rasgo característico de las constituciones confesionales colombianas es la intervención de la iglesia católica en importantes escenarios de la vida pública. Así, se encuentra que uno de los temas principales que debían enseñarse a los estudiantes en el marco de la instrucción pública, es la doctrina cristiana. En igual sentido, los contenidos académicos que fueron enseñados en los centros de formación debían

ajustarse a los postulados establecidos por la religión católica, a través de sus representantes.

Las decisiones tomadas por el gobierno también se encontraban limitadas por la religión oficial. Se observó que quienes asumían el ejercicio de la función pública estaban en la obligación de jurar que, durante el cumplimiento de sus obligaciones, asumirían la protección de la religión católica. Esto llevó a que, en términos prácticos, por ejemplo, no se suscribieran acuerdos comerciales por ser considerarlos contrarios a los postulados católicos.

El papel de la religión católica en el escenario de la función pública no se limitó a temas comerciales. De hecho, el poder legislativo tenía la obligación de mantener el orden religioso oficial mediante la expedición de las leyes. Un ejemplo de esto es la abolición de penas crueles e inhumanas con fundamento en los principios religiosos.

Las decisiones adoptadas por la administración de justicia también estuvieron profundamente influenciadas por el orden constitucional confesional. En ese sentido, las constituciones donde se evidencia una relación entre iglesia y Estado, expresan que la religión católica es la orientación para la acción justa en los magistrados y la obediencia de la ley.

El ejercicio de algunos derechos estuvo limitado con ocasión al orden religioso católico. A manera de ejemplo, es dable mencionar que la prensa e imprenta en general, tenía prohibido publicar libros que estuvieran en contra de los postulados católicos o que no contaran con la aprobación del Vaticano para ser impresos.

A pesar de las restricciones impuestas desde el culto católico, al desarrollo de la función pública y el ejercicio de los derechos sobre los administrados, existen

algunas excepciones, como es el caso de los extranjeros. Algunas constituciones, de clara orientación confesional, dispusieron que los extranjeros no podían ser perseguidos en el territorio colombiano por el solo hecho de tener una creencia distinta a la oficial, siempre que sus actos no atenten contra la misma.

La religión católica fue uno de los pilares sobre los que se instituyó el Estado colombiano, con posterioridad a la independencia del siglo XIX. Además de orientar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, adquirió un status jurídico similar a la propiedad y la libertad, que son los principios fundantes del Estado moderno.

El segundo escenario hallado en la historia constitucional colombiana evidencia la ruptura en la relación Iglesia Católica – Estado. Estas Constituciones se caracterizan por reconocer la libertad religiosa y de cultos, y dejar de establecer la religión católica como el credo oficial. El primer antecedente constitucional, en el que se encuentra la consagración del mencionado derecho, es la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, seguida por la Constitución para la Confederación Granadina de 1858, la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, que se caracterizó por una radical separación entre la Iglesia y el Estado y fuertes medidas en contra de dicha Iglesia.

Los intentos de búsqueda de la libertad religiosa y la separación de la relación Estado - Iglesia, que se presentaron en vigencia de las precitadas constituciones, tuvieron una vigencia de treinta años y se vieron truncadas por la norma constitucional de 1886 en la que se estableció que la religión católica, apostólica, romana, era la oficial en el Estado Colombiano. Dicha Constitución tuvo una vigencia de 105 años, en la que Colombia se caracterizó por ser un Estado confesional, donde la iglesia católica tuvo

la facultad de intervenir en distintos escenarios del pueblo colombiano, por ejemplo, en la educación pública.

Posteriormente, se promulga en Colombia la Constitución Política 1991, deja de lado la confesionalidad para dar paso a la configuración de un Estado laico y con ello a la consagración de derechos como la libertad religiosa y de cultos. Este marco constitucional ha sido de gran importancia no solo por el reconocimiento del derecho fundamental, sino por la creación de medios judiciales que garantizan su materialización, como lo es el caso de la acción de tutela.

En la carta constitucional vigente, también se consagran otras garantías fundamentales como la libertad conciencia, los derechos relacionados con la familia, la enseñanza y educación, y la libertad religiosa de los pueblos indígenas, los cuales permiten evidenciar grandes avances frente a la protección de la libertad religiosa. Adicionalmente, es de resaltar que a través del artículo 93 de la C.P. se establecen reglas importantes frente a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, los cuales conforman el bloque de constitucionalidad, con igual rango constitucional y permiten en su conjunto la protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos.

No obstante, los avances de la norma constitucional de 1991, en lo relacionado con la libertad religiosa y de cultos, la materialización de este derecho presenta grandes dificultades como consecuencia de la arraigada cultura confesional del pueblo colombiano que es, a su vez, el resultado de un contexto histórico prolongado, en el que se dio una posición de privilegio al credo católico al permitirle intervenir en muchos temas sensibles de la sociedad colombiana.

Al analizar los antecedentes históricos de la relación Estado – Iglesia Católica, a través de las normas constitucionales expedidas en Colombia, desde el siglo XIX, se comprende: (i) Las razones por las cuales el imaginario colectivo de la sociedad colombiana se encuentra profundamente arraigado a la concepción católica (ii) Las limitaciones de las modificaciones normativas emprendidas a partir de 1991, en cuanto al cambio de dicho imaginario. Esto, evidenciado en las recurrentes intervenciones de los jueces constitucionales para amparar el derecho a libertad religiosa y de cultos.

En consonancia con lo anterior, se vislumbró que el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos es recurrentemente vulnerado, por lo que ha sido necesaria la intervención de la Corte Constitucional Colombiana, como garante de la materialización de los derechos fundamentales, para que determine el alcance del principio laicista, el pluralismo religioso y el derecho fundamental a la libertad religiosa de cultos.

Los diferentes escenarios, analizados en esta investigación, en los cuales se ha requerido la intervención la Corte Constitucional Colombiana, para el amparo del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, han sido los siguientes:

En el escenario escolar, donde los establecimientos educativos han pretendido obligar a menores de edad a desarrollar prácticas contrarias a su creencia religiosa. En estos casos, la Corte Constitucional ha argumentado que las normas establecidas al interior de las instituciones educativas deben observar postulados constitucionales como la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación. En este sentido, se concluye que los establecimientos educativos no están facultados para realizar prohibiciones a los estudiantes, que limiten de

desproporcionadamente su derecho a la libertad religiosa en todos los ámbitos, lo que implica no ser obligadas a realizar actos contrarios a sus creencias o convicciones.

En el ámbito laboral, donde los empleadores han ejercido de manera arbitraria, las facultades derivadas de su posición en la relación laboral, sometiendo a los trabajadores a desconocer los principios del culto que profesan. En este ámbito, la Corte Constitucional señaló que la libertad religiosa no se puede desconocer en virtud de las facultades otorgadas al empleador, como la de fijar horario de trabajo, puesto que la libertad religiosa no sólo comporta la posibilidad de que todo individuo tenga y desarrolle libremente un mundo espiritual propio, sino que confería alcances sociales a dicha protección, al garantizar que se practicaran y realizaran ciertos actos como consecuencia de profesar creencias religiosas.

En el campo militar, se analizaron casos donde los subalternos han sido amonestados por negarse a cumplir órdenes contrarias a sus convicciones religiosas. En estos casos, la Corporación Constitucional señaló que no es constitucionalmente admisible emitir sanciones contra los subalternos integrantes de las fuerzas armadas, alegando la no observancia del principio de obediencia, pues en este caso, el cumplimiento de las órdenes transgrede derechos fundamentales como la libertad religiosa y de cultos, que se sustenta en la máxima de la dignidad humana.

En el ámbito tributario, también fueron analizadas algunas sentencias donde los jueces constitucionales advirtieron la inexistencia de razones jurídicas para otorgar beneficios tributarios de manera diferenciada, entre distintas religiones. De acuerdo con esto, la Corte Constitucional, sostuvo que resulta vulneratorio del laicismo, el

pluralismo religioso y el deber de neutralidad, que prohíben la discriminación religiosa, la existencia de un beneficio tributario exclusivamente para la religión.

En el ámbito indígena, fueron analizados pronunciamientos judiciales en los que se discutió la confrontación entre el derecho a la libertad de cultos y el derecho a la protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas, cuando algunos de los integrantes de estos pueblos deciden establecer lugares de culto, al interior del territorio indígena, en contraposición a las creencias mayoritarias de la comunidad indígena. En estos casos, la Corte Constitucional señaló que se debe dar primacía a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, relacionados con la integridad étnica y cultural, sin embargo, advirtió que los integrantes de la comunidad, que deciden no seguir la tradición indígena, deben ser respetados en sus creencias individuales y por tanto no pueden ser sometidos a tratos inhumanos por esta razón.

En el escenario penitenciario, se abordaron casos de trato discriminatorio entre algunos reclusos de un centro penitenciario. En estos eventos, la Corte Constitucional afirmó que el Estado, representado en los centros penitenciarios, tiene la potestad de limitar y suspender algunos derechos fundamentales del sujeto, entre los cuales se encuentra la libertad de cultos. Sin embargo, dicha potestad no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, al analizar el derecho a la libertad religiosa y de cultos, en los instrumentos jurídicos aplicables en Colombia, se evidenció que las normas nacionales que regulan la materia fueron expedidas con posterioridad a 1991, debido a que este derecho fue consagrado hasta ese año en el ordenamiento constitucional. Asimismo, se observó que estas las normas se orientan, principalmente, a ofrecer condiciones de

igualdad entre las distintas creencias religiosas, definir el contenido de este derecho, sus límites y las obligaciones del Estado frente al mismo.

Con fundamento en la normatividad analizada, es dable afirmar que este derecho se traduce en la elección libre de creencias religiosas, la práctica de dicha creencia en el ámbito público y privado, así como hacerlo de manera individual y colectiva. En consonancia con estos elementos, que nadie podrá ser obligado a participar en cultos o actos contrarios a sus convicciones. El ejercicio del referido derecho se encuentra limitado por la garantía de los derechos de los demás y el orden público.

Con relación a las obligaciones del Estado, la normatividad ha precisado que tiene a su cargo garantizar el pleno ejercicio de este derecho fundamental, lo que implica, de un lado, adelantar las acciones necesarias para afirmar la igualdad ante ley entre las confesiones religiosas e iglesias son iguales ante la ley, un ejemplo de esto es la obligación de diseñar e implementar políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia de la libertad religiosa y de cultos; y de otro lado, abstenerse de adelantar acciones que tengan como finalidad privilegiar alguna creencia religiosa particular, lo que se evidencia en determinaciones tales como que ninguna de estas tiene o tendrá el carácter estatal, esto en consonancia con el principio de laicidad.

También se encontró que la libertad religiosa y de cultos, en el escenario internacional, se encuentra estrechamente ligada a la garantía de otros derechos fundamentales, como son: la libertad de pensamiento y conciencia; el trabajo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos

Económicos Sociales y Culturales, ha sido fundamental en este sentido. La protección de estos derechos y libertades catalogadas como derechos humanos, se ha fundado en la dignidad y la igualdad entre todos los seres humanos.

Asimismo, el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y de cultos y la lucha contra la discriminación, se han tratado de manera conjunta, en la esfera internacional, lo que se evidencia, en instrumentos jurídicos como la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

Existen una serie de aspectos en los campos constitucional, legal, educativo, y de acciones que los diferentes Estados deben emprender para garantizar el pleno ejercicio al derecho de la libre congregación y a la libre congregación de cultos y de religiones en el país.

Como un adelanto observamos que las instituciones públicas como el Congreso de la República se ha defendido y liderado la protección de este derecho fundamental a través de la inclusión de una ‘Política pública de libertad religiosa, de cultos y de conciencia’ dentro del Plan Nacional de Desarrollo articulado con el Ministerio del Interior y el apoyo de otras instituciones políticas y el Gobierno Nacional.

Es así como el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos puede constituirse como un referente de cambio que incide positivamente en la relación del ser humano, con su entorno, a través de los valores y los principios, contribuyendo con la reconciliación y la convivencia respecto a los espacios permeados por el conflicto. Por esto, uno de los elementos esenciales en la construcción de paz y reconstrucción del tejido social debe ser el de la reivindicación del derecho a la libertad religiosa.

6. REFERENCIAS.

Artículos y libros.

- Aguirre J., Silva, A. & Pabón, Ana. (2016). Habermas y el rol de la religión en la esfera pública: el caso de las intervenciones ciudadanas en la Sentencia C-355-06. *Vniversitas*. (133), 23-58
- Alfonso, L. (2012). El Reconocimiento, protección y restricción de la libertad como obligación jurídica a cargo del Estado. *Principia Iuris*, (18), 189 – 214.
- Arboleda, C. (2011). *Pluralismo, tolerancia y religión en Colombia*. Medellín, Antioquia: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Arlettaz, F. (2011). La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, (1). 39 -58.
- Barranco, B. (2016). *Las batallas del Estado Laico: La reforma a la libertad religiosa*. México D.F., México: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Bastian, J. (2012). *La modernidad religiosa: Europa latina América latina en perspectiva comparada*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Bidegain, A. y Demera, J., (2005). *Globalización y diversidad religiosa en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Benítez, V. (2016). La religión en la razón pública, de Iván Vallejo. *Co - herencia*, 13 (25), 285-290.

- Blanco, J. (2007). De la Gran Colombia a la Nueva Granada, contexto histórico - político de la transición constitucional. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 10, (20), 71-87.
- Botero, B. (2015) Ante el miedo, el derecho: Constitución y guerra en la Nueva Granada de 1815. *Historia Constitucional*, (16), 373 – 388.
- Coral, J. (2013). La consolidación de la Constitución de 1853: debates y consensos. *Precedente*. 2, 47-71. <https://doi.org/https://doi.org/10.18046/prec.v2.1579>
- Davis, D. (2002). The evolution of religious freedom as a universal human right: Examining the role of the 1981 United Nations Declaration on the elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, *Brigham Young University Law Review*. 217 - 236.
- Echeverri, A. (2012). Libertad religiosa y educación en Colombia: Ni intocables ni míticas. *Revista Científica Guillermo de Ockham*, 10 (1), 123 – 134.
- Echeverry, Y. e Illera, J. (2013) Colisión de derechos grupales y derechos individuales. Estudio de casos. *Conflicto & Sociedad*, 1 (2). 22 – 49.
- Escobar, R. (2017). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015. *Prolegómenos – Derechos y Valores*, 20 (39). 125 – 138. Doi: <http://dx.doi.org/10.18359/prole2727>
- García, M. (2007). *Identidad y minorías musulmanas en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad El Rosario.
- Guerrero, A. (2018). Tradición y cambio político en Provincia: Popayán, Nueva Granada y la redacción de la Constitución de 1814. *Precedente*, 12, 63 – 98.

- Hoyos, C. (2000). Un modelo para investigación documental: guía teórico-práctica sobre construcción de estados del arte con importantes reflexiones sobre la investigación, Medellín, Señal Editora.
- Ibarra, A. (2015). Liberalismo moderno: una forma refinada de colonización. Un acercamiento al liberalismo del siglo XIX a través de las ideas de Florentino González. *Revista de Derecho Público*, (34), 1 – 16. Doi: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.23>
- Marquardt, B. (2011). *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010), historia constitucional comparada*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Olano, H. (2002). *Constitucionalismo Histórico*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional.
- Ortiz, J. (2010). *Obispos, clérigos y fieles en pie de guerra - Antioquia, 1870-1880*. Medellín, Antioquia: Universidad de Antioquia.
- Osuna, A. (2001). *Teoría de los derechos humanos: conocer para practicar*. Salamanca, España: Editorial San Esteban.
- Patiño, J. (2015). La Constitución de Río Negro. Antecedentes y esfuerzos en la concreción de un sistema político para Colombia. *Principia Iuris*, 12 (24), 221-239.
- Ponce, A. (2013). *Los pecados de la Iglesia en Colombia*. Bogotá, Colombia: Editorial Debate.
- Pons, X. (Coord.). (1998). *La declaración de los Derechos Humanos, comentario artículo por artículo*. Barcelona, España: Icaria.

- Portillo, J. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México D.F.: México: El Colegio de México, AC.
- Prieto, V. (2011). *Estado Laico y Libertad Religiosa: Antecedentes y desarrollos de la Constitución Colombiana de 1991*. Bogotá, Colombia: Universidad de la Sabana.
- Prieto, V. (2015a) Estado laico y autonomía de las confesiones religiosas. A propósito de una sentencia reciente de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, 14 (28), 63 – 78.
- Prieto, V. (2015b). *Libertad religiosa, laicidad, autonomía*. Bogotá, Colombia: Universidad de la Sabana.
- Quinche, M. (2009). *Derecho constitucional colombiano: de la carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Quintero, D. (2008). *El pasado de Colombia: lecciones de historia y patria*. Medellín, Colombia: Cargraphics S.A.
- Ramos, F. (2014). *Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: Análisis histórico y régimen jurídico*. Madrid, España: Universidad Dámaso.
- Rodríguez, N. (2014). Derechos humanos colectivos y multiculturalismo: Respuesta a las críticas universalistas y desarrollo Constitucional en Colombia. *Precedente*, 4, 7 – 56.
- Romero, X. (2012). La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Análisis comparativo con el ordenamiento jurídico colombiano). *Revista Derecho del Estado*, (29). 215 - 232

- Salazar, C. (2010). *Historia de los Derechos Humanos en las constituciones colombianas*. Bogotá, Colombia: Universidad de Santo Tomás.
- Sanz, J. (2013). *Guía práctica 8. La metodología cualitativa en las políticas pública*. Institut. *Catalá d'avaluació de polítiques publiques*. Recuperado de: http://www.dgfc.sepg.hacienda.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/ipr/fcp1420/e/Documents/Guia8_Evaluacion_cualitativa_ivalua.pdf
- Silva, J. (2012). Evolución del Concepto “Estado Social” incorporado en la Constitución Política de 1991. *Revista Ratio Juris*, 7, 146-147.
- Universidad de los Andes. (2011). *Constitución de 1991, 20 años Logros y pendientes*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes. Recuperado de: https://c-politica.uniandes.edu.co/docs/descargar.php?f=../data/Encuentro%20con%20la%20Constituci_n%2020%20a_os.pdf
- Villar, L (2007). Estado de derecho y Estado social de Derecho. *Revista Derecho del Estado*, (20), 73 - 96.
- Wills, M. (1998). La convención de 1821 en la villa del rosario de Cúcuta: imaginando un soberano para un nuevo país. *Historia Crítica*, (17), 105-140.
- Zuluaga, R. (2013). *Historia del constitucionalismo en Colombia. Una introducción*. Bogotá, Colombia: Ricardo Zuluaga Gil. Recuperado de: <http://www.ricardozuluagagil.com/docs/Art.%20Historia%20del%20Constitucionalismo%20en%20Colombia.pdf>
- Zuluaga, R. (2008). ¿supremacía o reforma? una aproximación a la constitución con especial referencia a Colombia. *Vniversitas*, (116), 31-52.

Constituciones Políticas.

Constitución Política de Cundinamarca. (1811). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/

Constitución Política de la República de Tunja. (1811). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-de-la-republica-de-tunja-1811/

Constitución Política del Estado de Antioquia. (1812). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-del-estado-de-antioquia-sancionada-por-los-representantes-de-toda-la-provincia-y-aceptada-por-el-pueblo-el-3-de-mayo-del-ano-de-1812--0/html/

Constitución Política de la República de Cundinamarca. (1812). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-de-la-republica-de-cundinamarca-1812/

Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias. (1812). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-politica-del-estado-de-cartagena-de-indias-14-junio-1812/

Constitución Política de Popayán. (1814). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/proyecto-de-constitucion-para-la-provincia-de-popayan-1814/

Constitución Política del Estado de Mariquita. (1815). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-politica-del-estado-de-mariquita-1815/

Constitución Política provisional de la provincia de Antioquia. (1815). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-provisional-de-la-provincia-de-antioquia-revisada-en-convencion-de-1815--0/html/

Constitución Política del Estado Libre de Neiva. (1815). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-del-estado-libre-de-neiva-1815/

Constitución Política de la República de Colombia. (1821). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-16/html/

Constitución Política de la República de Colombia. (1830). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-18/html/

Constitución Política del Estado de Nueva Granada. (1832). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-21/html/

Constitución Política de la República de Nueva Granada. (1843). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-22/html/

Constitución Política de la República de Nueva Granada. (1853). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-23/html/

Constitución Política de la Confederación Granadina. (1858). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-26/html/

Constitución Política de la Estados Unidos de Colombia. (1863). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-29/html/

Constitución Política de la República de Colombia. (1886). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-30/html/

Constitución Política de la República de Colombia. (1991). Recuperado de:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-politica-de-colombia-1991/

Normatividad.

Congreso de la República de Colombia. (1968). Ley 74.

Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 25.

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 48.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 133.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 137.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 171.

Presidente de la República de Colombia. (1995). Decreto 782.

Ministerio del Interior de Colombia. (1998). Decreto 354.

Presidente de la República de Colombia. (1998). Decreto 1319.

Presidente de la República de Colombia. (1998). Decreto 1519.

Congreso de la República de Colombia. (2000) Ley 599.

Presidente de la República de Colombia. (2003). Decreto 505.

Presidente de la República de Colombia. (2014). Decreto 1069.

Presidente de la República de Colombia. (2015). Decreto 303.

Ministerio del Interior de Colombia. (2015). Decreto 1066.

Ministerio del Interior de Colombia. (2015). Decreto 1535.

Presidente de la República de Colombia. (2016) Decreto 1079.

Presidente de la República de Colombia. (2018). Decreto 437.

Convenios internacionales.

ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

ONU. (1966a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ONU. (1966b). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

ONU. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

ONU. (1981). Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>.

Jurisprudencia.

C.Const, T 257/1993, Magistado Ponente: A. Martínez.

C.Const, T 200/1995, Magistado Ponente: J. Hernandez.

C.Const, SU 510/1998, Magistado Ponente: E. Cifuentes.

C.Const, T 588/1998, Magistado Ponente: E. Cifuentes.

C.Const, T 946/1999, Magistado Ponente: A. Barrera.

C.Const, T 982/2001, Magistado Ponente: M. Cepeda.

C.Const, T 1022/2001, Magistado Ponente: J. Araujo.

C.Const, T 1083/2002, Magistado Ponente: E. Montealegre.

C.Const, T 349/2008, Magistado Ponente: M. Monroy.

C.Const, T 327/2009, Magistado Ponente: J. Pretelt.

C.Const, T 388/2009, Magistado Ponente: H. Sierra.

C.Const, T 023/2010, Magistado Ponente: H. Sierra.

C.Const, T 493/2010, Magistado Ponente: J. Pretelt.
C.Const, T 832/2011, Magistado Ponente: J. Henao.
C.Const, T 023/2014, Magistado Ponente: G. Mendoza.
C.Const, T 073/2016, Magistado Ponente: A. Rojas.
C.Const., T 152/2017, Magistado Ponente: A. Linares.
C.Const., T 621/2014, Magistado Ponente: J. Pretelt.
C.Const, T 077/2015, Magistado Ponente: J. Palacio.
C.Const., T 073/2016, Magistado Ponente: A. Rojas.

7. ANEXOS.

Anexo 1. Aplicación de la técnica de muestreo Snowball Sampling.

Texto	1). Reconocimiento, protección y restricción de la libertad como obligación jurídica a cargo del Estado.	2). Colisión de derechos grupales y derechos individuales. Estudio de casos.	3). Derechos humanos colectivos y multiculturalismo: respuesta a las críticas universalistas y desarrollo Constitucional en Colombia.	4). Libertad religiosa, laicidad, autonomía	5). El estado laico y autonomía de las confesiones religiosas. a propósito de una sentencia reciente de la Corte Constitucional de Colombia.	6). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015.
Autor	Fray Luis Antonio Alfonso Vargas-	Yesid Echeverri y Enciso Y Jorge Andrés Illera Cajiao	Natalia Rodríguez Uribe	Vicente Prieto	Vicente Prieto	Ricardo Azael Escobar Delgado.
Año de publicación	2012	2013	2014	2015	2015	2017
SENTENCIAS CITADAS EN CADA TEXTO REVISADO.						
1992						T-403
1993		T-257	T-257			
1994	C-133					C-350

						C-088
1995				T-200	T-200	T-200
1996			C-139			
1998		SU-510	SU-510			
1999				T-946		
2001	T-982	T-1022				
2002				T-998 T-1083		
2007				SU-540 Auto- 143		
2008		T-349				
2009	C-728					T-388
2010						T-493
2011				T-832	T-832	C-817
2013				T-658	T-658	
2015						T-077
2016						T-073 C-224

Fuente: *Elaboración original.*